

4.

INMEDIATEZ EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN

REGLA

Cuando un efectivo detenga a una persona debe ponerla a disposición inmediata del Ministerio Público.

EXPLICACIÓN DE LA REGLA

La autoridad aprehensora no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla, sin que exista un número determinado de horas para ponerlo a disposición de la autoridad ministerial, pues eso se valora caso por caso. No obstante, los retrasos sólo se consideran justificados cuando existan impedimentos físicos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición, condiciones de seguridad, etcétera).

La demora no está justificada por labores de búsqueda de otras pruebas (sin el conocimiento del ministerio público) o por requisitos de índole administrativo (como el llenado del parte informativo o la certificación médica por personal de la propia autoridad aprehensora).

PRIMERA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Amparo Directo en Revisión 517/2011. Fecha de resolución: 23 de enero de 2013. Ponente: Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Votación: Mayoría.⁵¹

HECHOS DEL CASO: En el parte informativo, policías federales hicieron constar que a las 05:00 horas del 9 de diciembre de 2005, derivado de la denuncia de una víctima de secuestro, comenzaron con un dispositivo de vigilancia a las afueras de un rancho al que posteriormente ingresaron, con motivo de todo lo cual, lograron la liberación de varias personas privadas de su libertad y la detención de sus captores, dentro de los que se encontraba una mujer de nacionalidad francesa.

⁵¹ <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=125754>.



HISTORIA PROCESAL: La sentencia de primera instancia condenó a la mujer por los delitos Privación ilegal de la libertad en modalidad de secuestro, Portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, Posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y por violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. La sentencia de apelación confirmó la condena. La resolución de amparo directo negó la protección de la justicia federal. La quejosa interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta determinara los alcances de los artículos 14, 16, 17, 20, A y B, fracción I de la Constitución Federal, en relación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, así como respecto de los derechos de presunción de inocencia, detención, inmediata puesta a disposición ante la representación social, debido proceso en materia penal, y defensa adecuada en su modalidad especial aplicable a extranjeros sujetos a proceso penal en México.

LA PRIMERA SALA, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

Como se expondrá a continuación, los agravios vertidos por la parte recurrente resultan fundados, por lo que procede revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo a la quejosa.

[...]

De conformidad con el régimen de derechos humanos vigente en nuestro país, todo individuo, al momento de ser detenido por una autoridad, goza en primer término de dos derechos fundamentales que resultan esenciales en la protección del régimen constitucional de la libertad personal: que sea puesto a disposición del Ministerio Público sin demora y, en el caso de que sea extranjero, que sea informado de su derecho a recibir asistencia consular.

En las siguientes líneas, esta Primera Sala dotará de contenido a estos derechos fundamentales, a fin de tener el marco de referencia adecuado para determinar si en el presente asunto se actualiza su violación.

I. El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.

En el marco de un sistema democrático, una vez que una persona se encuentra en territorio de un Estado del cual no es nacional, dicho Estado está obligado a concederle un estándar mínimo de derechos. Uno de ellos, cuya importancia resulta transcendental, es la posibilidad de que el extranjero sea asistido por algún miembro de la delegación consular de su país en el territorio en el que se encuentre.

Así de conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, el orden jurídico mexicano cuenta con una protección mayor en relación a los derechos fundamentales. Este nuevo paradigma implica que, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: (i) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y (ii) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano⁵², por lo que resulta incuestionable que el derecho de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular es un derecho fundamental vigente en nuestro país.

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico, reconoce los derechos consagrados en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares⁵³. Esta norma dispone lo siguiente:

“Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello”.

Asimismo, este derecho también se encuentra consagrado a nivel de la legislación federal, en específico, en la fracción IV del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece que cuando una persona extranjera fuese detenida, dicho acto “se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda”⁵⁴.

52 Tesis Aislada XIX/2011 (10ª) cuyo rubro es: “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”, derivada del amparo directo 28/2010, resuelto el 23 de noviembre de 2011. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

53 Ratificada por el Estado mexicano el 18 de mayo del 1965 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 1967.

54 La importancia de este artículo resulta trascendental en la regulación del procedimiento penal federal, ya que establece los derechos del detenido. El texto completo del artículo es el siguiente:

Artículo 128.- Cuando el inculcado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

Una de las funciones primordiales de las delegaciones consulares es proporcionar ayuda a los connacionales que se encuentran en problemas fuera de su país. Así, el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es el resultado de un consenso internacional: los extranjeros se enfrentan a desventajas singulares al momento de ser detenidos por una autoridad y someterse a un proceso penal bajo las normas de un ordenamiento jurídico que les resulta extraño.

El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular representa el punto de encuentro entre dos preocupaciones básicas del derecho internacional. Por un lado, afianzar el papel de las oficinas consulares como representantes de la soberanía de su país de origen y, por el otro, la creciente preocupación de la comunidad internacional por el respeto a los derechos humanos, siendo particularmente relevante la tutela judicial efectiva como integrante del debido proceso.

A pesar de que el propio nombre de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no sugiere que sea un tratado cuya materia sean los derechos humanos, el artículo 36 consagra no solamente la facultad de los cónsules para comunicarse y asistir a sus connacionales detenidos, sino que también comprende los derechos fundamentales de los extranjeros a ser informados, de forma inmediata, que son titulares del derecho a comunicarse con sus respectivos consulados y a recibir su asistencia si así lo solicitan.

Si bien es cierto que la ayuda consular para los connacionales detenidos puede asumir diversas formas, cada intervención implica, por lo menos, tres acciones básicas⁵⁵. La primera es de carácter humanitario.

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;

b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quiere o no pudiese designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;

d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;

e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculcado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y

f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este Código. Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes. De la información al inculcado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones.

IV.- Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, y

V.- En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

55 Véanse, por todos, Michael Fleishman, "Reciprocity Unmasked: the role of the Mexican Government in defense of its foreign nationals in United States death penalty cases". Ariz. J. Int'l & comp. L. 2003; Mark J. Goldsmith, "Torres v. State No. PCD-04-442 (Okla. Crim. App. May 13, 2004) (order granting stay of execution and remaining case for evidentiary hearing)". 17 Cap. Def. J. 2004-2005; Verónica Gómez, "The Inter-American System: Recent Cases". Human Rights Law Review, Volume 1, Number 2 -2001; Dinah L. Shelton, "Case Concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States)". American Journal of International Law 2004; Jeremy White, "A New Remedy Stresses the Need for International Education: the impact of the Lagrand case on domestic court's violation of foreign national's consular relations rights under the Vienna Convention". 2 Was. U. Global Stud. L. Rev 2003; Kweku Vanderpuye and Robert W. Bigelow "The Vienna Convention and the Defense of Noncitizens in New York: A Matter of Form and Substance". Pace Int'l L. Rev 2006; y Arwa J. Fidahusein, "VCCR Article 36 Civil Remedies and Other Solutions: a Small Step for Litigants but a Giant Leap Towards International Compliance". Seton Hall Circuit Review 2008.

Los funcionarios consulares proporcionan a los detenidos el contacto con el mundo exterior, al comunicar la noticia a los familiares o a las personas de confianza del detenido. Asimismo, estos funcionarios se aseguran que a los detenidos se les cubran las necesidades básicas mientras se encuentran privados de su libertad. La segunda función es de protección. La presencia de los funcionarios consulares, por sí misma, coadyuva a disuadir a las autoridades locales de cometer actos en contra de los extranjeros que pueden ser contrarios a su dignidad humana o que pongan en peligro la suerte del proceso penal al que se verá sometido el extranjero. Por último, la tercera función es la relativa a una asistencia técnico-jurídica, respecto a la cual nos ocuparemos más adelante, ya que resulta uno de los puntos fundamentales para resolver el asunto que nos ocupa.

Por el momento, lo que resulta de vital importancia es señalar que a través de la ayuda consular los extranjeros reducen la distancia que los separa de los nacionales en cuanto a la protección de un estándar mínimo de derechos.

La asistencia consular es vital para asegurar una defensa adecuada en situaciones que impliquen una privación de la libertad, en donde las violaciones a los derechos fundamentales de los extranjeros son comunes debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos. Una persona extranjera que es detenida se enfrenta a una multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender, de forma cabal y completa, los derechos que le asisten, así como la situación a la que se enfrenta⁵⁶.

[...]

Ahora bien, sentadas estas cuestiones es necesario que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca cuáles son los derechos específicos que se derivan de lo contenido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

En primer lugar, es necesario que las autoridades informen al extranjero que ha sido detenido, o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país. La información de este derecho debe ser inmediata y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia.

En segundo lugar, el extranjero tiene el derecho de escoger si desea o no contactar con su respectivo consulado.

⁵⁶ Véanse, por todos, Sarah M. Ray, "Domesticating International Obligations: How to Ensure U.S. Compliance with the Vienna Convention on Consular Relations". California Law Review, December 2003; Janet K. Levit, "Does Medellín Matter?". Fordham Law Review 2008; Marshall J. Ray, "The Right to Consul and The Right to Counsel: a Critical Re-Examining of State v. Martinez-Rodriguez". New Mexico Law Review, 2007; Howard S. Schiffman, "The Lagrand Decision: The Evolving legal Landscape of the Vienna Convention on Consular Relations in U.S. Death Penalty Cases". Santa Clara Law Review 2002; Aparna Sridhar, "Creating Judicial Remedies for Violations of the Vienna Convention on Consular Relations: A Proposed Resolution to Medellín v. Dretke". Stanford Journal of Civil Rights and Civil Liberties, Vol. II:2, 2006; y Jennifer Goodman, "Avena and Other Mexican Nationals (Mex v. U.S.). The International Court of Justice Deems U.S. Actions in Fifty-Two Death Penalty Cases as Violations of International Law". Tulane J. of Int'l Comp. Law, Vol. 13, 2005.

En tercer lugar, y una vez que el extranjero decide que sí desea contactar con la oficina consular de su país, la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención. Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva.

Por último, la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, a fin de que esta última le pueda brindar al extranjero una asistencia inmediata y efectiva.

Este último punto, que representa la asistencia consular en un sentido estricto, tiene a su vez una serie de implicaciones que deben ser especificadas.

Es necesario reconocer la especial proyección que tiene la exigencia de asistencia consular en el proceso penal debido a la complejidad técnica de las cuestiones jurídicas que en él se debaten y por la relevancia de los bienes jurídicos que pueden verse afectados.

Como se precisó con anterioridad, la asistencia consular, en cuanto derecho subjetivo, tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que rigen un proceso penal, con la finalidad de evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa del extranjero. En esta lógica, la asistencia consular es una garantía del correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural del mismo.

Así, el derecho fundamental a la asistencia consular de los extranjeros no puede ser concebido como un mero requisito de forma. Cuando una autoridad, ya sea policial, ministerial o judicial, impide a un extranjero la posibilidad de suplir sus carencias a través de los medios que el artículo 36 de la Convención de Viena pone a su disposición, no solo limita, sino que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada.

Para el detenido extranjero, el derecho a la asistencia consular tiene una función propia y diferenciada tanto del derecho a tener un abogado como del derecho a tener un traductor o intérprete.

La asistencia consular no se reduce a una simple medida de comunicación entre el extranjero y un representante de su gobierno. Es ante todo un derecho fundamental reconocido para evitar la indefensión del inculpado, que no depende de los conocimientos que tenga el extranjero del idioma del país en el que ha sido detenido.

El funcionario consular tiene la encomienda de asegurarse, en primer término, de que el extranjero no sea simplemente informado de la acusación y de los derechos que le asisten, sino que los comprenda cabalmente.

La comprensión del significado gramatical de las palabras que contiene la acusación puede ser facilitada por un traductor. Es más, una explicación técnica de las implicaciones de la acusación puede ser facilitada por un abogado que esté habilitado para ejercer en ese país. Sin embargo, esto no resulta suficiente a fin de considerar cumplido el mandato constitucional de una defensa adecuada.

A fin de que se considere que un extranjero ha sido informado de forma libre y consciente de estas cuestiones, es indispensable que se encuentre cubierto el elemento relativo a la idiosincrasia cultural. La herencia cultural y social de un extranjero resulta determinante al momento de comprender cualquier fenómeno jurídico, con especial gravedad respecto a aquellos actos que impliquen la privación de la libertad.

En algunos ordenamientos jurídicos, la declaración ante los agentes de policía y la colaboración con las autoridades que investigan un delito puede ser considerado a lo largo del proceso como una muestra de buena voluntad por parte del detenido. Por el contrario, en otros sistemas, resulta recomendable que los inculcados no externen ningún comentario hasta que se encuentren en presencia de un juez. Asimismo, en ciertos ordenamientos jurídicos, cooperar con la policía y aceptar determinados hechos puede ameritar, a futuro, una reducción de condena. En otros, resulta irrelevante la confesión espontánea del inculcado.

Estas cuestiones, como es lógico, no son conocidas ni debidamente ponderadas por los abogados nacionales. Este tipo de decisiones solo pueden ser tomadas una vez que se ha recibido una efectiva asistencia técnica, la cual debe ser otorgada por los funcionarios consulares, quienes por su actividad profesional presumiblemente se encuentran debidamente capacitados para dicha tarea.

Es importante subrayar que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no habla sólo de contacto, sino de asistencia, de donde se infiere que lo que la Convención dispone es que el detenido tiene derecho a gozar de una asistencia técnica que sea real y efectiva.

El señalado artículo 36 de la Convención de Viena, no es una regla equiparable a la formalidad esencial del procedimiento de origen interno creada por el Legislador nacional en los casos de procesos penales seguidos contra extranjeros prevista en el artículo 128, fracción IV, in fine, del Código Federal de Procedimientos Penales, sino un Derecho Humano Fundamental contenido en tratado internacional con finalidades y alcances diversos.

La recta interpretación de dicho artículo 36 —considerando su formación entre sujetos y argumentos típicos de Derecho Internacional— presupone que se trata de una regla de aplicación especial en procesos penales seguidos contra individuos en naciones extranjeras; su aplicación implica reconocer la existencia de una regla adicional de origen internacional que opera paralelamente a la legislación nacional cuya función consiste en introducir en los operadores jurídicos la noción de que, el proceso que se sigue a un no nacional necesariamente se encuentra caracterizada por una situación de potencial inseguridad jurídica si se actúa sin consideración de este fundamento; y es que una persona que se encuentra fuera de su país, al ser sujeto a proceso penal estará fuera de la aplicación de la esfera de derechos que le pertenecen y le son conocidos en función de su país de origen; en este contexto, prácticamente a dicho sujeto foráneo se le juzgará penalmente mediante la aplicación de una diversa esfera de derechos a la suya y por una jurisdicción extranjera que le es ajena, con todo lo cual no se encuentra familiarizado.

El tomar como premisa y comprender esta situación, es decir, que las personas pertenecen a un Estado determinado (calidad de nacional), presupone admitir que ellas tienen un conocimiento —al menos superficial— de sus formas y procedimientos jurídicos que les son propios pues éstos fueron producto de procesos democráticos que son la forma de su razón, participación y cultura en su país de origen, aspecto que también conlleva a presumir que, cuando una persona se encuentra en una nación extranjera, ésta será ajena a esos procesos y esfera de derechos que no le son conocidos porque no participó en su formación. De esta forma, debe interpretarse que el artículo 36 en comentario garantiza, internacionalmente, que todo individuo sea protegido de las inseguridades que, por lógica, provoca la aplicación de un sistema ajeno y presumiblemente desconocido para un extranjero mediante la presencia de su consulado, para que éste intervenga produciendo un efecto culturizador en el interesado.

Es decir, mediante la presencia de la asistencia consular prevista en este fundamento 36 convencional, se pretende que los consulados sean garantes de la Seguridad Jurídica y sirvan de medio entre la perspectiva del legislador que democráticamente articuló el proceso nacional —que le es desconocido al procesado extranjero— y la diversa óptica cultural del individuo sujeto a proceso penal en nación extranjera; y es que, constituye una garantía, tanto en Derecho Internacional como en el Constitucional (considérese al artículo 14 constitucional, párrafo segundo) que a todo individuo se le juzgue mediante la aplicación de un sistema legal previamente establecido democráticamente por los propios ciudadanos mediante sus leyes (incluso existe jurisprudencia del Pleno con esta concepción básica⁵⁷) y con participación de los mismos a través de su sistema representativo, porque debe tenerse presente que, en última instancia, la sentencia que se dicte en el país extranjero vinculará al procesado a una ley penal en la cual no participó; aspectos, todos estos, que inciden en la tutela judicial efectiva y en la defensa adecuada, incluso en el sistema de Derechos Humanos Fundamentales cuya garantía legitima la condena.

Esto es, no se trata de que el Estado que sujeta a proceso penal a persona extranjera sólo le garantice cualquier asistencia consular ni solo su presencia en cualquier etapa, sino que, en todo trámite y procedimiento penal seguido al extranjero debe garantizarse que la ley y todo el procedimiento sean aplicados con un efecto culturizador a través de la asistencia consular, pues no es lo mismo desde la seguridad jurídica,

57 Se hace referencia a la siguiente jurisprudencia del Pleno: Novena Época.— Registro: 166612.— Pleno Jurisprudencia P./J. 102/2009.— Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1069. “ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SÓLO TRASCIENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. De la interpretación de los artículos 8o. y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con las tesis 2a./J. 68/97 y P. CLII/97, de rubros: “REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA.” y “FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY.”; se advierte que, por regla general, las autoridades del Estado que afectan la esfera de los gobernados deben ser creadas a través de una ley con el objeto de evitar la proliferación de entidades creadas caprichosamente por diversa autoridad administrativa instituida legalmente, pues de lo contrario ello justificaría la generación de verdaderas autoridades “de facto”, las cuales, desde luego y en principio tendrían un origen inconstitucional por no gozar de un reconocimiento legislativo, además de que esas prácticas materialmente permitirían que la estructura de la administración pública se modificara con relativa facilidad y con ocasión de perjuicios para la seguridad jurídica de los gobernados. Sin embargo, esa regla puede admitir excepciones, una de las cuales es precisamente cuando el propio Poder Legislativo faculta a la autoridad administrativa para crear, a través de un acto administrativo, a nuevas autoridades; en estos supuestos el acto de creación deberá publicitarse mediante actos administrativos de carácter general (como pueden ser los reglamentos o incluso los acuerdos publicados en los medios de difusión oficial) y a condición de que la actuación del nuevo ente autoritario tenga las facultades específicas que se le determinen en cada caso conforme a las disposiciones legales aplicables. Pero también debe reconocerse que cuando un organismo administrativo dentro de la administración pública centralizada no actúa hacia el exterior y únicamente ejerce funciones internas de asistencia, asesoría, apoyo técnico o coordinación, su creación no tendrá más límites que la determinación del titular de la dependencia de acuerdo con el presupuesto asignado.” Controversia constitucional 97/2004. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 22 de enero de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Beatriz J. Jaimes Ramos, Heriberto Pérez Reyes y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

que las leyes penales y sus procedimientos se apliquen directamente al no nacional que lo desconoce, a que ese derecho —desconocido e incierto para el extranjero— se intente aplicar dentro de parámetros de seguridad jurídica, lo que se logra —al menos desde la presunción de la comunidad internacional—, mediante una culturización a través de la asistencia consular, de ahí que la inobservancia de este Derecho Humano Fundamental contenido en sede normativa convencional afecte significativamente la validez de las actuaciones penales que incurren en su preterición, esto, según la jurisprudencia internacional y las doctrinas académicas generalizadas que sirven de base a estas consideraciones.

En definitiva, el núcleo fundamental del derecho a la defensa adecuada de un extranjero es preciso ubicarlo, no solo en la modalidad de la designación de un perito en Derecho, sino en la efectividad de la defensa.

En esta línea, una asistencia consular efectiva solo será aquélla que se otorgue de forma inmediata a la detención del extranjero, ya que es en ese espacio temporal en el que la comprensión de la acusación, la comprensión de los derechos que le asisten al detenido, la comprensión básica del sistema penal al que se enfrenta, la comprensión de los efectos de la primera declaración ante las autoridades, así como la toma de decisiones relativas al contacto o contratación de un abogado local a fin de establecer una línea en la defensa, cobran una importancia decisiva a fin de evitar un escenario de indefensión. Esta exigencia, por lo demás elemental y obvia, se constituye como un elemento básico de la tutela judicial a fin de preservar todos los derechos de defensa de un extranjero.

El derecho fundamental contenido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares se quedaría en una mera declaración de buenas intenciones, si la asistencia se sucede en un momento procesal en el que los elementos que acabamos de describir ya no resultan relevantes para la suerte del procesado, lo que conllevaría que el funcionario consular se convierta en alguien a quien se le invita por compromiso, pero que no es tenido en cuenta.

La importancia del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular radica en que se configura no sólo como un derecho en sí mismo, sino como un derecho instrumental para la defensa de los demás derechos e intereses de los que sean titulares los extranjeros. Es decir, la posibilidad de que un extranjero pueda ser oído públicamente, en condiciones de plena igualdad y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, depende —de forma absoluta— del presupuesto previo relativo a la asistencia real y efectiva de los miembros de la oficina diplomática de su país⁵⁸.

Una vez que se ha desarrollado el contenido esencial del derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular, es necesario analizar el derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, a fin de contar con los elementos necesarios para determinar si, efectivamente, se actualiza la violación de estos derechos en el caso concreto.

⁵⁸ En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que el derecho individual de información establecido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y que este precepto establece garantías mínimas susceptibles de expansión a la luz de otros instrumentos internacionales como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que amplían el horizonte de la protección de los justiciables. Opinión Consultiva OC-16/99, párrafo 124.

II. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público.

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”⁵⁹.

A nivel de la legislación federal también se encuentra previsto este derecho en el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece que “el indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente (...) Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención. Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido. El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados. La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa”.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el régimen constitucional de las detenciones y el principio de inmediatez, en los amparos directos en revisión 2470/2011 y 997/2012.

En este tema, nuestro análisis debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas en este punto. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida⁶⁰.

En esta lógica, fue que en la sentencia recaída al amparo directo en revisión antes citado, esta Primera Sala estableció que se está frente a una dilación indebida cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos, reales, comprobables y, particularmente, lícitos. Esto es, que estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

59 La actual redacción de esta porción normativa del artículo 16 constitucional fue modificada a través de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008. En el momento de los hechos, el mandato en estudio se encontraba ubicado en el párrafo cuarto del artículo 16 y establecía lo siguiente: “En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”. En cualquier caso, lo relevante es que el mandato de puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público también se encontraba vigente en el momento de los hechos.

60 La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se han pronunciado en el mismo sentido. Véanse, de la Corte Interamericana: Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129; y Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Asimismo, véanse del Tribunal Europeo: Brogan and Others vs. United Kingdom, sentencia de 29 de noviembre de 1988; Punzelt vs. República Checa, sentencia de 25 de abril de 2000; y P.B. vs. Francia, sentencia de 1º de agosto de 2000.

Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

Este mandato, que se encuentra consagrado en la mayoría de las legislaciones del mundo occidental, no es más, ni menos, que la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso.

En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en “la búsqueda de la verdad” o en “la debida integración del material probatorio” y, más aún, aquéllas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían “la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad” (la tortura) o “la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación” (la alteración de la realidad), entre otras.

[...]

Como ha quedado desarrollado en los antecedentes de esta sentencia, es un hecho cierto y probado, no solo para el Tribunal Colegiado de Circuito⁶¹, sino para las mismas autoridades que organizaron y realizaron la detención de la ahora recurrente⁶², que en el caso concreto existió un periodo de tiempo, entre la detención y la puesta a disposición ante el Ministerio Público, en el que la privación de la libertad de Florence Cassez Crepin no encuentra sustento constitucional alguno. Sin embargo, el órgano judicial antes citado determinó que ello no provocó una violación de derechos fundamentales. Como se verá a continuación, esta Sala arriba a distinta conclusión.

En primer término, resultará necesario realizar un breve recuento de los hechos transcurridos durante ese periodo de tiempo. En segundo lugar, se examinarán los argumentos del Tribunal Colegiado de Circuito en virtud de los cuales consideró que, en el caso concreto, no existió una violación a los derechos fundamentales que se vienen analizando.

61 Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 937.

62 Supra apartados I y II.3. Asimismo, véanse: (i) la emisión del programa “*****” de 5 de febrero de 2006 (Cuaderno de Primera Instancia [*****]. Tomo VIII. Prueba documental consistente en video con el programa “*****” emitido el 5 de febrero de 2006. Foja 299); y (ii) la conferencia de prensa de 10 de febrero de 2006 en la que participaron el Procurador General de la República, el Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la misma dependencia y el Director General de la Agencia Federal de Investigaciones (Cuaderno de Primera Instancia [*****]. Tomo VII. Prueba documental 19 consistente en la conferencia de prensa de 10 de febrero de 2006. Foja 793).

Existe constancia en el expediente de que a las 4.30 a.m., del nueve de diciembre de dos mil cinco⁶³, la recurrente y otro individuo fueron detenidos por agentes de la Agencia Federal de Investigación en el kilómetro *****, de la carretera *****.

A continuación, los agentes de policía, en vez de encaminarse a las dependencias del Ministerio Público, se dirigieron a una propiedad denominada *****, a tan sólo kilómetro y medio del lugar donde los detuvieron.

Como ha quedado reseñado en los antecedentes de esta sentencia, a las 6:47 a.m., de ese mismo día⁶⁴, inicia la transmisión, a nivel nacional, de toda una escenificación ajena a la realidad en la cual participaron la recurrente, el otro detenido, las supuestas víctimas del delito, así como un sinnúmero de agentes de policía. Esta escenificación o montaje tuvo como objetivo transmitir hechos ajenos a la realidad, que implicaron –sin ánimo ser exhaustivos– los siguientes puntos:

1. La transmisión de un operativo policial de rescate de las víctimas de un secuestro que se estaba realizando en esos momentos.
2. La detención, en ese mismo lugar, de Florence Marie Louise Cassez Crepin y de otro individuo, los cuales supuestamente se encontraban relacionados con los hechos.
3. El interrogatorio, en ese mismo lugar, a Florence Marie Louise Cassez Crepin y a otro individuo, por parte de los medios de comunicación que habían sido invitados a transmitir la escenificación. Dicho interrogatorio fue permitido y favorecido por los miembros de la Agencia Federal de Investigación.
4. Las declaraciones, por parte de la autoridad, en el sentido de que Florence Cassez Crepin era parte de una banda de secuestradores.
5. Las declaraciones, por parte de la autoridad, de que Florence Cassez Crepin y otro individuo habían sido identificados por las víctimas como sus captores.
6. Las declaraciones, por parte de los miembros de los medios de comunicación presentes en ese momento, de que Florence Cassez Crepin y otro individuo habían sido identificados por las víctimas como sus captores.

63 Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo VIII. Declaraciones de: Agente 2 (Fojas 148 a 150); Agente 1 (Fojas 157 a 161); Agente 4 (Fojas 163 a 167); y Agente 3 (Fojas 169 a 172).

64 Supra apartado I.

7. *La identificación de los nombres, edad y nacionalidad de Florence Cassez Crepin y de otro individuo, por parte de la autoridad y de los medios de comunicación.*

8. *La declaración simultánea de las víctimas del supuesto delito.*

9. *La exposición de estas imágenes, a partir de ese momento, por parte de la autoridad y de los medios de comunicación, asumiendo, indubitadamente, que Florence Cassez Crepin y otro individuo resultaban los responsables de los hechos investigados.*

Una vez finalizada la escenificación, a las 8:32 a.m., de ese mismo día, los agentes de la Agencia Federal de Investigación transportaron a la recurrente a las dependencias del Ministerio Público de la Federación en la Ciudad de México⁶⁵.

Según declaraciones de la propia autoridad, la detenida fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 10:16 a.m., del nueve de diciembre de dos mil cinco⁶⁶.

*Las autoridades ministeriales afirman que intentaron comunicarse con la sede diplomática de ***** en la Ciudad de México, mediante una llamada telefónica realizada a las 15:05 p.m. del mismo nueve de diciembre de dos mil cinco. La llamada no fue atendida, según manifestaron las autoridades, como consecuencia de haber sido realizada fuera del horario de atención al público del Consulado General⁶⁷.*

Tan solo cinco minutos después de esta llamada Florence Marie Louise Cassez Crepin realizó su primera declaración ante el agente del Ministerio Público de la Federación; esto es, a las 15:10 p.m., del nueve de diciembre de dos mil cinco.

Primera declaración de Florence Marie Louise Cassez Crepin: la ahora recurrente describió su llegada a

65 La Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada se encuentra ubicada en la Avenida Paseo de la Reforma No. 75, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 03600, México, Distrito Federal.

66 Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Puesta a disposición de la SIEDO del coinceulpado y Florence Cassez. Fojas 188 y 189.

67 Cuaderno de amparo directo *. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 958; y cuaderno de primera instancia (*). Tomo I. Aviso a la embajada *. Foja 279. La transcripción íntegra de la constancia ministerial sobre este suceso, la cual se analizará en el estudio de fondo, es la siguiente: "En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 15:05 quince horas con cinco minutos del día 09 de diciembre del año en curso, la suscrita Licenciada *, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales.--- HACE CONSTAR.--- Que siendo y el día y la hora arriba señaladas, con la finalidad de comunicar a la Embajada de * que se encuentra a disposición de Autoridad Federal, FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN quien manifiesta ser de nacionalidad *, se obtuvieron mediante el teléfono 040 del sistema de información de Teléfonos de México, los números telefónicos: *, * y *, los cuales corresponden a la Embajada de * en México siendo en el último en el cual se obtuvo contestación de una grabación en idioma * y luego su traducción en idioma español, en la cual se señalaba que el horario de atención era de lunes a jueves de 08:15 ocho horas con quince minutos a las 14:15 catorce horas quince minutos y el día viernes 8:45 ocho cuarenta y cinco a las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos. Siendo todo lo que tienen que hacer constar, con lo cual se da por terminada la presente diligencia firmando al calce el personal de actuaciones".

México, los viajes que realizó a *****, los lugares donde trabajó y su relación con el coincepado, a quien describió como una persona violenta y prepotente. Indicó que el coincepado salía frecuentemente a realizar diversas actividades, sobre las cuales no daba explicaciones. Describió cómo en los días previos a la detención, el coincepado controlaba su entrada al rancho. Agregó que, también en ese tiempo, se quedó en el rancho un hombre a quien conocía anteriormente y al que le llamaban *****, quien pedía y consumía mucha comida (mencionó específicamente huevos, cereal y leche). Asimismo, señaló que “el día de (su) detención (...) una camioneta se cruzó en su camino y fueron abordados por gente de la Agencia Federal de Investigación”.

Florence Marie Louise Cassez Crepin relató que un policía federal le indicó que el coincepado se dedicaba al secuestro y que de la investigación se desprendía que ella no tenía nada que ver con los delitos que aquél había cometido. También expresó que, a pesar de lo anterior, cuando la trasladaron al Rancho *****, fue introducida en un cuarto ubicado a la derecha de la entrada principal, habitación (sic) en la que se encontraba una persona que estaba vendada en la frente y que le reclamaba al coincepado por haberlo tratado mal. Asimismo, escuchó la voz de una mujer que pedía ir al baño. Igualmente denunció a una persona –al parecer encargada de la operación que llevó a su detención–, ya que le había dado instrucciones de cómo debía actuar cuando llegaran los medios de comunicación, lo que incluía expresar que ella sabía de los secuestros. Dicha persona le había dado un golpe en la cabeza y jalado el cabello. Por último, declaró que no traía consigo ni portaba arma de fuego alguna y que no tuvo participación en el secuestro de las tres personas liberadas en el Rancho *****, ni en ningún otro⁶⁸.

El agente del Ministerio Público de la Federación se comunicó con el Consulado de la República ***** en la Ciudad de México a las 12:20 p.m., del siguiente día, el diez de diciembre de dos mil cinco⁶⁹.

El Cónsul General de ***** en México visitó a la hoy recurrente, en las dependencias del Ministerio Público de la Federación, a las 15:45 p.m., del diez de diciembre de dos mil cinco.

Pues bien, a pesar de que el Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por ciertos los tiempos y hechos relatados con anterioridad, llegó a la conclusión de que no existía violación constitucional [...]

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte estos razonamientos, por lo que procede a declarar la violación del derecho fundamental en estudio, con base en lo siguiente:

Como se señaló anteriormente, resulta una exigencia constitucional el que los agentes de policía no retengan a una persona que ha sido detenida, más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público.

68 Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Declaración de Florence Cassez. Fojas 282 a 290.

69 Un día antes, a las 3:05 p.m., del nueve de diciembre de dos mil cinco, la Agente del Ministerio Público de la Federación trató de comunicarse a la embajada de ***** para avisar que Florence Cassez se encontraba a disposición de la SIEDO. En ese momento, no se localizó a nadie del personal de la embajada toda vez que el Ministerio Público había llamado fuera del horario de atención. Es importante advertir que esta cuestión se tratará más adelante. Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Aviso a la embajada ***** . Foja 279. Véase el apartado II.4.A y B.

En esta lógica, estaremos frente a una dilación indebida cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica. Así las cosas, la autoridad debe justificar esos motivos razonables a través de impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos.

En la sentencia que ahora se revisa, el Tribunal Colegiado de Circuito estableció que el motivo por el cual no se puso a la recurrente a disposición inmediata del Ministerio Público se encuentra justificado por la necesidad de preservar la vida e integridad física de las víctimas y que, en cualquier caso, a pesar de ser reproable la escenificación que se sucedió, ésta no fue tomada en cuenta en su condena.

*Pues bien, suponiendo sin conceder que fuera cierta la afirmación de los agentes de policía, en el sentido de haberse dirigido a la propiedad denominada ***** a fin de liberar y proteger a las víctimas del delito; lo cierto es que no encuentra justificación constitucional alguna el tiempo en el que Florence Marie Louise Cassez Crepin, fue retenida en esa propiedad y expuesta a una escenificación planeada y orquestada por la Agencia Federal de Investigación, con el objetivo de exponerla ante los medios de comunicación como la responsable de la comisión de tres secuestros.*

Ese período de tiempo puede ser comprendido entre las 6:47 a.m., y las 8.32 a.m., del nueve de diciembre de dos mil cinco, según se aprecia en el video que recoge la escenificación. Es decir, 1 hora con 45 minutos. Seguramente este periodo se extendería si tomamos en cuenta el tiempo necesario para implementar toda esta escenificación. En cualquier caso, esto resulta irrelevante para nuestros efectos.

No son las horas ni los minutos los elementos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, sino la justificación o motivos por los que una autoridad retiene a un detenido. En el presente caso no es una actuación loable de la policía –como lo sería la protección de las víctimas–, ni siquiera una situación accidental –como lo sería el intenso tráfico de la Ciudad de México–, sino la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación.

Asimismo, es imposible sostener, como lo hace el Tribunal Colegiado de Circuito, que lo anterior resulta irrelevante en la determinación de la responsabilidad de la recurrente, al resultar evidente que esta actuación fuera de toda legalidad realizada por la autoridad responsable, trajo como consecuencia una serie de violaciones graves a sus derechos fundamentales que afectaron en forma compleja el procedimiento penal seguido en su contra.

Es por estos motivos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en el caso concreto, existió una violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público.

a) *Respecto al derecho fundamental del detenido extranjero a la notificación, contacto y asistencia consular, los argumentos principales del Tribunal Colegiado de Circuito fueron los siguientes:*

"(...) No existe constancia en la averiguación previa, de que se le haya informado a la aquí quejosa, sobre su derecho a la asistencia consular, a que se refiere el mencionado artículo 36 de la Convención de Viena (...)”⁷⁰.

(...) Como puede verse, el representante social de la federación sí incurrió en transgresión a un derecho fundamental de la indiciada (...)”⁷¹.

(...) No obstante lo anterior, no se aprecia erróneo el argumento del magistrado responsable, de que la ley aplicable no establece como prerrogativa mayor a la de cualquier otro gobernado el que antes de declarar ministerialmente sobre hechos delictivos investigados en su contra, deba necesariamente estar asesorada o asistida por determinada persona, institución o embajada, pues como se ha visto, si bien existe la disposición expresa en el código adjetivo, que obliga al Ministerio Público a comunicar la detención a un extranjero, a la representación diplomática de su país, el mencionado ordenamiento procesal no obliga al Ministerio Público de la Federación a esperar hasta que el extranjero se encuentre asesorado por la embajada o consulado [de] su país, para recibir declaración ministerial; en tanto que el artículo 36 de la Convención citada, tampoco dispone que las actuaciones de la autoridad investigadora, deban retrasarse por falta de la comunicación a la representación diplomática (...)”⁷².

(...) No puede estimarse que la declaración ministerial de la quejosa fue obtenida de manera ilícita a consecuencia de esa violación (...). Máxime que no debe perderse de vista que es a la defensa ante los tribunales, a la que se refiere la mencionada convención, defensa que sí pudo organizar la peticionaria de amparo con asesoramiento de su representación diplomática (...)”⁷³.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte estos razonamientos y considera que en el caso existió la violación del derecho fundamental en estudio, con base en lo siguiente:

Como se señaló con anterioridad, existen diversos derechos específicos que se derivan de lo contenido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

En primer lugar, es necesario que las autoridades informen al extranjero que ha sido detenido, o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país. La información de este derecho debe ser inmediata a la detención y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia.

En segundo lugar, la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular correspondiente

70 Cuaderno de amparo directo ***** . Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 956 vuelta.

71 Cuaderno de amparo directo ***** . Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 957.

72 Cuaderno de amparo directo ***** . Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 957.

73 Cuaderno de amparo directo ***** . Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 958 y 958 vuelta.

que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención. Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva.

Por último, la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, a fin de que esta última le pueda brindar al extranjero una asistencia inmediata y efectiva.

*Existen constancias en autos, y así lo admite el Tribunal Colegiado de Circuito, que demuestran que al ser detenida Florence Marie Louise Cassez Crepin –a las 4:30 a.m., del día nueve de diciembre de dos mil cinco– no se le informó de su derecho a comunicarse con la oficina consular de su país y tampoco que las autoridades hubiesen contactado de forma directa al consulado *****.*

Como se estableció en su momento, los derechos contenidos en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares deben ser otorgados, a fin de lograr una asistencia consular efectiva, de forma inmediata a la detención del extranjero.

*Fue al momento de ser detenida Florence Cassez, en el kilómetro *****, y al haberse identificado con su licencia de conducir emitida por el Gobierno del Distrito Federal en la que se indica que la portadora es de nacionalidad extranjera, cuando se le debió haber informado de estos derechos⁷⁴.*

*Asimismo, la autoridad debe favorecer la comunicación consular a través de todos los medios posibles a su alcance, por lo que no resulta trascendente que la detención se realizara en una horario no laborable, ya que el Consulado de la República ***** cuenta con teléfonos de emergencia para estas vicisitudes, los cuales se pueden obtener, de manera muy sencilla, tanto en el conmutador del Consulado como en su página web⁷⁵. Esto mismo resulta aplicable a la excusa desarrollada por la autoridad, cuando horas después de la detención y ya en las dependencias ministeriales, llamó al consulado ***** a las 15:05 p.m., y se encontró con una grabación que le indicaba que ya había finalizado el horario general de atención al público⁷⁶.*

74 Florence Cassez manifestó que su detención fue iniciada so pretexto de una inspección de rutina, que posteriormente les pidieron que se identificaran y que, finalmente, le sustrajeron su bolso en donde portaba sus identificaciones, entre otras pertenencias. Véase el cuaderno de primera instancia (*****). Tomo VIII. Comparecencia de Florence Cassez dentro de la investigación *****. Foja 103. Lo anterior puede confrontarse con los objetos asegurados por los agentes de la AFI a la quejosa. Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Oficio No: *****. Foja 193. Es importante señalar que la Circular C/003/01, por la que se reitera a los agentes del Ministerio Público de la Federación y miembros de la Agencia Federal de Investigación se abstengan de llevar a cabo o tolerar cualquier forma de detención ilegal, publicada en el Diario Oficial del lunes 24 de diciembre de 2001, establece en su punto sexto que “queda estrictamente prohibido a los miembros de la Agencia Federal de Investigación practicar los denominados recorridos de revisión y vigilancia rutinarios o las revisiones rutinarias con fines distintos a la investigación de los delitos y sin que medie mandamiento judicial o instrucciones del Ministerio Público de la Federación”. Asimismo, en su punto decimo sexto, señala esta circular que “en las detenciones que practiquen los miembros de la Agencia Federal de Investigación, se deben cerciorar de la identidad del detenido (...)”.

75 En caso de emergencia, la embajada de ***** en México puede ser contactada, fuera de los horarios de apertura al público, a través de los siguientes teléfonos: Consulado General de ***** en México: ***** desde el Distrito Federal, ***** desde el resto del país y ***** desde el extranjero.

76 Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 958; y cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Aviso a la embajada *****. Foja 279

En este sentido, esta Primera Sala advierte que la legislación que regulaba en ese momento las funciones de los policías que realizaron la detención, les imponía un mandato muy claro para situaciones como la que venimos estudiando.

El artículo 5, fracción II, apartado a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República⁷⁷, establecía que la Procuraduría debía fomentar entre los servidores públicos de la Institución una cultura de respeto a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en que México fuera parte. En esta lógica, la fracción IV del mismo artículo 5, establecía que la Procuraduría debía velar por darle cumplimiento y seguimiento a dichos tratados en coordinación con las dependencias correspondientes de la Administración Pública.

Así las cosas, existía un claro mandato del legislador en el sentido de que para darle cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la autoridad que realizó la detención debió coordinarse de manera institucional, directa e inmediata con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual es la dependencia encargada de mantener el censo de delegaciones diplomáticas en nuestro país, así como los datos de contacto de estas embajadas y consulados.

*En cualquier caso, la violación a los derechos fundamentales de la recurrente no sólo se sucedió en esos momentos, sino que se extendió hasta las 12:20 p.m., del día diez de diciembre de dos mil cinco, momento en el cual, por fin, el agente del Ministerio Público logró comunicarse con el Consulado *****⁷⁸.*

Entre las 4:30 a.m., del nueve de diciembre y las 15:45 p.m. del día diez de diciembre de dos mil cinco, momento en el cual se realizó el primer contacto entre la recurrente y el funcionario consular, Florence Cassez no gozó de asistencia consular⁷⁹.

*Se podría pensar, ¿qué tanta importancia pueden tener 35 horas? Son 35 horas en las que se sucedieron una serie de eventos que conformaron el devenir del proceso penal y que pudieron ser evitados en caso de que la recurrente hubiese gozado de asistencia consular. Son las horas en que Cassez fue trasladada a *****⁷⁸, son las horas en las que se preparó y efectuó la escenificación por parte de la autoridad a fin de involucrarla en los delitos investigados, son las horas en las que fue trasladada a la dependencia ministerial, son las horas en las que Cassez realizó su primera declaración y son las horas en las que la autoridad se*

77 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2002 y abrogada el 29 de mayo de 2009.

78 El diez de diciembre de dos mil cinco, a las 12:20 p.m., la agente de Ministerio Público de la Federación se comunicó a la embajada ***** para avisar que Florence Cassez se encontraba a disposición de la SIEDO. La llamada fue atendida por el agente de permanencia del Consulado General de ***** en México, quien manifestó que daría aviso al Cónsul General para que girara instrucciones. Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Aviso a la embajada ***** . Foja 404.

79 El diez de diciembre de dos mil cinco, a las 3:45 p.m., horas el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, dio fe de la siguiente actuación: “se hace constar la presencia en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada, del Sr. ***** , Cónsul General de la República ***** en México, Distrito Federal, el cual una vez entrevistándose con este Representante Social, solicitó poder visitar y entrevistar a la C. Florence Marie Louise Cassez Crepin, motivo por el cual se le designó un espacio cómodo, dentro de estas oficinas, para que se realizara dicha entrevista; por lo que no habiendo nada más que hacer constar se da por terminada la presente constancia, firmando los que en ella intervinieron para la debida constancia legal”. Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Visita del Cónsul de ***** a Florence Cassez. Foja 405.

encargó de divulgar a los medios de comunicación las escenas grabadas en el montaje. En definitiva, son las horas que marcaron el curso de toda la investigación.

En esta lógica, la asistencia consular efectiva sólo puede ser aquella que se otorgue de forma inmediata a la detención y no en un momento procesal en la que se encuentre vacía de contenido. Es en la detención donde la comprensión de la acusación, de los derechos que le asisten al detenido, del sistema penal al que se enfrenta, de los efectos de la primera declaración ante las autoridades, así como la toma de decisiones relativas al contacto o contratación de un abogado local a fin de establecer una línea en la defensa, cobran una importancia decisiva a fin de evitar un escenario de indefensión.

Así, resultan incompatibles con esta interpretación las manifestaciones del Tribunal Unitario y del Tribunal Colegiado de Circuito en el sentido de que no resulta necesario que un extranjero cuente con asistencia consular antes de su primera declaración.

No sólo es necesario, sino que es una exigencia constitucional a fin de preservar todos los derechos de defensa de un extranjero, ya que la importancia del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular radica en que se configura no sólo como un derecho en sí mismo, sino como un derecho instrumental para la defensa de los demás derechos e intereses de los que sean titulares los extranjeros.

En el caso que nos ocupa, la falta de notificación, contacto y asistencia consular, como se explicará a continuación, resulta el detonante de una serie de violaciones de derechos fundamentales que se extienden en el tiempo y afectan, de forma total y compleja, al curso del procedimiento.

Es por estos motivos, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en el caso concreto, existe una violación al derecho fundamental del detenido extranjero a la notificación, contacto y asistencia consular.

[...]

En un primer análisis, abstracto y aislado de las circunstancias del caso, se podría llegar a pensar que la violación a estos derechos fundamentales únicamente puede afectar directamente a aquellos actos que se realizaron sin garantía de dichos derechos. Es decir, tratar a estas violaciones como meros defectos procesales que pueden ser subsanados a través de una nueva sentencia.

Sin embargo, existen escenarios en los que la vulneración material de un derecho fundamental apareja consecuencias prácticas consistentes en la privación total del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por esas violaciones.

El caso que nos ocupa es uno de ellos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfrenta a un caso muy específico en el que la violación a los derechos fundamentales a la asistencia

consular y a la puesta a disposición sin demora, produjeron, por sí mismas, una indefensión total de la recurrente. Aunado a lo anterior, en el caso concreto esta indefensión se produce no solo por la violación individualizada de estos derechos, sino porque, además, estas violaciones han producido la afectación total del procedimiento al tener una incidencia devastadora en otros derechos fundamentales, como la presunción de inocencia y la defensa adecuada.

[...]

En primer término, es indispensable partir de un elemento ya anunciado anteriormente: las violaciones al derecho fundamental a la asistencia consular y al derecho fundamental a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, fueron las causas que permitieron, favorecieron y prepararon el terreno, para que la autoridad organizara y efectuara la escenificación ajena a la realidad.

*Si la policía, en el momento en que detuvo a la recurrente, hubiera decidido emprender de inmediato el camino hacia las dependencias ministeriales (lo cual es una exigencia de la Constitución), no se hubiera efectuado la escenificación ajena a la realidad. Es más, aun aceptando la versión de la autoridad –en el sentido de que se dirigieron a ***** a rescatar y proteger a las víctimas–, si sólo se hubieran limitado a realizar esas acciones y de inmediato emprender el camino hacia las dependencias ministeriales, no se hubiera efectuado la escenificación ajena a la realidad.*

*Si la policía, en el momento en que detuvo a la recurrente, hubiera garantizado los derechos relativos a la asistencia consular de Florence Marie Louise Cassez Crepin y hubiera contactado con el Consulado General de la República ***** en México, la mera presencia del funcionario consular hubiera disuadido, seguramente, a la Agencia Federal de Investigación de efectuar la escenificación ajena a la realidad o, si no, por lo menos, el funcionario consular hubiera denunciado de forma inmediata las actividades de la policía.*

Sin embargo, esto no fue así. Lo cierto es que la policía violó de forma clara y contundente los derechos fundamentales de la recurrente y decidió continuar con su conducta contraria a la Constitución, procediendo a montar un escenario a través del cual pudiese imputar la responsabilidad de tres secuestros a Florence Cassez.

Pues bien, esta escenificación ajena a la realidad –que se sucedió a partir de la violación a la asistencia consular y a la puesta sin demora– tiene repercusiones directas e inmediatas en la violación al derecho fundamental a la presunción de inocencia.

[...]

La presunción de inocencia tiene básicamente, un triple significado: como regla de tratamiento respecto al individuo, como regla probatoria y como regla de juicio en el proceso o estándar de prueba.

Como regla de tratamiento, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso que ciertas actuaciones de los órganos del Estado –sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha– incidan negativamente en dicho tratamiento.

[...]

Así las cosas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en el caso concreto, existe una violación al derecho fundamental de la recurrente a la presunción de inocencia como regla de trato y, [...], también como regla probatoria que disciplina los requisitos que han de cumplir las pruebas de cargo para considerarse válidas.

[...]

A juicio de esta Primera Sala, la violación a la presunción de inocencia –derivada a su vez de las violaciones al derecho a la asistencia consular y a la puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público–, generaron en el caso concreto un efecto corruptor en todo el proceso penal y viciaron toda la evidencia incriminatoria en contra de la recurrente.

[...] Esta Primera Sala entiende por tal efecto a las consecuencias de aquella conducta o conjunto de conductas, intencionadas o no intencionadas, por parte de las autoridades, que producen condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria, en los términos que se explican a continuación⁸⁰.

Asimismo, para que la conducta de la autoridad produzca un efecto corruptor del material probatorio es necesario que su actuar sea indebido, es decir, que sea efectuado fuera de todo cauce constitucional y legal.

El material probatorio afectado por el efecto corruptor provoca su falta de fiabilidad, situación que impacta los derechos de la persona acusada, ya que es indudable que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho que tiene toda persona a que, en caso de ser condenada, su condena no tenga como base evidencia de cuestionable fiabilidad, especialmente cuando ésta es imputable a la actuación ilegal de la autoridad. Así, cuando la falta de fiabilidad en el material probatorio sea una consecuencia de la arbitrariedad de las autoridades, las cuales no hubiesen tutelado efectivamente los derechos fundamentales

⁸⁰ Un concepto semejante ha sido utilizado por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. Véanse las siguientes sentencias de la Corte Suprema de Estados Unidos: *United States v. Wade* (1967), *Stovall v. Denno* (1967), *Foster v. California* (1969), *United States v. Ash* (1973), *Neil v. Biggers* (1972), *Moore v. Illinois* (1977), *Mason v. Brathwaite* (1977) y *Perry v. New Hampshire* (2011).

*de los inculpados en la búsqueda de la verdad, indefectiblemente se producirá un efecto corruptor sobre todo el procedimiento, viciando tanto al procedimiento en sí mismo como a sus resultados*⁸¹.

Ahora bien, esta Primera Sala considera que claramente se observa un efecto corruptor en el presente caso como consecuencia de la conducta indebida y arbitraria de los miembros de la Agencia Federal de Investigación al exponer a la quejosa ante los medios de comunicación como la responsable de la comisión de tres secuestros. Lo anterior, [...], tuvo repercusiones claramente identificables en el proceso, las cuales perjudicaron indudablemente a la quejosa.

Las consecuencias de la escenificación comprendieron la exposición de una persona, en este caso a la quejosa, señalándola como la responsable de un delito, sin que mediara un juicio que esclareciera su situación jurídica, además de una supuesta recreación de hechos que nunca ocurrieron pero que, sin duda, pretendieron causar un impacto en la opinión pública y en todas aquellas personas ligadas al proceso.

En el mismo orden de ideas, el hecho de que las autoridades orquestaran un montaje mediático generó un efecto corruptor de todo el proceso porque, además de que la sociedad entera fue sugestionada, también lo fueron las personas involucradas en el proceso, viciándose la fiabilidad de sus declaraciones. Esta situación resulta inadmisibles y peligrosa en un estado democrático de derecho, pues la probabilidad de ocasionar una identificación errónea e irreparable en contra de la quejosa estuvo latente desde ese momento. Este peligro aumentó considerablemente, cuando, como se ha establecido en la presente sentencia, la escenificación o montaje tuvo como objetivo transmitir hechos ajenos a la realidad, situación que produjo, desde un inicio, la manipulación de las circunstancias y hechos que constituyen el objeto de la investigación.

[...].

DECISIÓN. La Primera Sala consideró que las transgresiones a los derechos de puesta inmediata a disposición y asistencia consular trascendieron de tal modo al proceso, que provocaron un efecto corruptor en el resto del material probatorio, principalmente por la afectación a la presunción de inocencia. Lo anterior, llevó a ordenar la inmediata y absoluta libertad de la quejosa.

81 Como lo sostuvo esta Primera Sala en la sentencia recaída a solicitud de facultad de atracción 45/2011, resuelta en sesión de 11 de mayo de 2011, la doctrina ha distinguido dos modelos del derecho procesal penal: el modelo garantista (que corresponde con el derecho penal mínimo) y el modelo decisionista (que corresponde con el derecho penal máximo). El modelo garantista se orienta a la averiguación de una verdad procesal empíricamente controlable y controlada, limitada por el principio de taxatividad; asimismo, las garantías procesales circundan la averiguación de la verdad procesal a través de cánones como la presunción de inocencia, la carga de la prueba de la acusación, el principio in dubio pro reo, la publicidad del procedimiento probatorio, el principio de contradicción y el derecho de defensa mediante la refutación de la acusación. Por el contrario, el modelo decisionista apunta a la búsqueda de la verdad fundada esencialmente en valoraciones y en averiguaciones de “verdades” políticas que van más allá de la prueba, perseguidas sin límite normativo en cuanto a los medios de adquisición de las pruebas y al mismo tiempo no vinculada sino discrecional, aunque sólo fuera porque la indeterminación y el carácter valorativo de las hipótesis acusatorias reclaman, más que pruebas, juicios de valor no refutables por la defensa. En este modelo, el fin (la obtención de la verdad sea cual fuere) justifica los medios. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

TESIS DERIVADAS DE ESTA EJECUTORIA:

EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la vulneración de los derechos fundamentales del acusado en el proceso penal puede provocar, en determinados supuestos, la invalidez de todo el proceso, así como de sus resultados, lo cual imposibilitará al juez para pronunciarse sobre la responsabilidad penal de una persona. Esta Primera Sala considera que el efecto corruptor del proceso penal se actualiza cuando, en un caso concreto, concurren las siguientes circunstancias: a) que la autoridad policial o ministerial realice alguna conducta fuera de todo cauce constitucional y legal; b) que la conducta de la autoridad haya provocado condiciones sugestivas en la evidencia inculpativa que conlleven la falta de fiabilidad de todo el material probatorio; y c) que la conducta de la autoridad impacte en los derechos del acusado, de tal forma que se afecte de forma total el derecho de defensa y lo deje en estado de indefensión. Así las cosas, cuando el juez advierta la actualización de estos supuestos, deberá decretar la invalidez del proceso y, al no haber otras pruebas que resulten inculpativas, decretará la libertad del acusado.

Primera Sala, Tesis 1a. CLXVI/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2003563

EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis aislada 1a. CLXII/2011 de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.", que toda prueba obtenida, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirá efecto alguno. Asimismo, ha establecido que la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales.

Primera Sala, Tesis 1a. CLXVII/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2003564

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. En el marco de un sistema democrático, una vez que una persona se encuentra en territorio de un Estado del cual no es nacional, dicho Estado está obligado a concederle un estándar mínimo de derechos. Uno de ellos, cuya importancia resulta trascendental, es la posibilidad de que el extranjero sea asistido por algún miembro de la delegación consular de su país en el territorio en el que se encuentre. En nuestro ordenamiento jurídico, dicho derecho se encuentra consagrado, tanto en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, como en el artículo 128, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, es importante señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", que en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: (i) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y (ii) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades

a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, por lo que resulta incuestionable que el derecho de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular es un derecho fundamental vigente en nuestro país.

Primera Sala, Tesis 1a. CLXVIII/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2003542

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL. Una de las funciones primordiales de las delegaciones consulares es proporcionar ayuda a los connacionales que se encuentran en problemas fuera de su país. Así, el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es el resultado de un consenso internacional: los extranjeros se enfrentan a desventajas singulares al momento de ser detenidos por una autoridad y someterse a un proceso penal bajo las normas de un ordenamiento jurídico que les resulta extraño. El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular representa el punto de encuentro entre dos preocupaciones básicas del derecho internacional. Por un lado, afianzar el papel de las oficinas consulares como representantes de la soberanía de su país de origen y, por el otro, la creciente preocupación de la comunidad internacional por el respeto a los derechos humanos, siendo particularmente relevante la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso. En la jurisprudencia internacional, la importancia de este derecho fundamental ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la Opinión Consultiva OC-16/99, que lleva por título “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso”. En esta resolución, la Corte Interamericana estableció que el derecho a la asistencia consular es parte del corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos contemporáneo, por lo que debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo. En esta misma línea, la Corte Internacional de Justicia, en la causa relativa a Avena y otros nacionales mexicanos (México v. Estados Unidos de América), reconoció que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares consagra un verdadero derecho fundamental para los individuos detenidos en el extranjero y que los Estados deben propiciar todas las medidas posibles que otorgue su ordenamiento jurídico a fin de reparar a los extranjeros las violaciones a este derecho.

Primera Sala, Tesis 1a. CLXIX/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2003539

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FUNCIONES BÁSICAS QUE ESTE DERECHO IMPLICA. El derecho fundamental de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular, previsto en el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, puede asumir diversas formas, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso. No obstante, cada intervención implica, por lo menos, tres acciones básicas. La primera es de carácter humanitario. Los funcionarios consulares proporcionan a los detenidos el contacto con el mundo exterior, al comunicar la noticia a los familiares o a las personas de confianza del detenido. Asimismo, estos funcionarios se aseguran que a los detenidos se les cubran las necesidades básicas mientras se encuentran privados de su libertad. La segunda función es de protección. La presencia de los funcionarios consulares, por sí misma, coadyuva a disuadir a las autoridades locales de cometer actos en contra de los extranjeros que pueden ser contrarios a su dignidad humana o que pongan en peligro la suerte del proceso penal al que se verá sometido el extranjero. Por último, la tercera función es la relativa

a una asistencia técnico-jurídica. En este sentido, la asistencia consular es vital para asegurar una defensa adecuada en situaciones que impliquen una privación de la libertad, en donde las violaciones a los derechos fundamentales de los extranjeros son comunes debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos. Esto es así, ya que una persona extranjera que es detenida se enfrenta a una multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender, de forma cabal y completa, los derechos que le asisten, así como la situación a la que se enfrenta. En definitiva, a través de la ayuda consular los extranjeros reducen la distancia que los separa de los nacionales en cuanto a la protección de un estándar mínimo de derechos fundamentales.

Primera Sala, Tesis 1a. CLXX/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2003538

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS. Del artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, se derivan, para el extranjero detenido en territorio mexicano, los siguientes derechos. En primer término, es necesario que las autoridades informen al extranjero que ha sido detenido, o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país. La información de este derecho debe ser inmediata y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia. En segundo lugar, el extranjero tiene derecho a escoger si desea o no contactar a su respectivo consulado. En tercer lugar, y una vez que el extranjero decide que sí desea contactar a la oficina consular de su país, la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención. Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva. Por último, la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, a fin de que esta última le pueda brindar al extranjero una asistencia inmediata y efectiva. Este último punto, que representa la asistencia consular en un sentido estricto, tiene a su vez una serie de implicaciones que deben ser especificadas. La exigencia de asistencia consular en el proceso penal tiene especial proyección debido a la complejidad técnica de las cuestiones jurídicas que en él se debaten y por la relevancia de los bienes jurídicos que pueden verse afectados. La asistencia consular, en cuanto derecho subjetivo, tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que rigen un proceso penal, con la finalidad de evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa del extranjero. En esta lógica, la asistencia consular es una garantía del correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural del mismo. Así, el derecho fundamental a la asistencia consular de los extranjeros no puede ser concebido como un mero requisito de forma. Cuando una autoridad, ya sea policial, ministerial o judicial, impide a un extranjero la posibilidad de suplir sus carencias a través de los medios que el artículo 36 de la Convención de Viena pone a su disposición, no sólo limita sino que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada.

Primera Sala, Tesis CLXXI/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2003541

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A TENER UN ABOGADO Y EL DERECHO A TENER UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para el extranjero detenido en territorio mexicano, el derecho a la asistencia consular, contenido en el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, tiene una función propia y diferenciada tanto del derecho a tener un abogado como del derecho a tener un traductor o intérprete. La asistencia consular no se reduce a una simple medida de comunicación entre el extranjero y

un representante de su gobierno. Es ante todo un derecho fundamental reconocido para evitar la indefensión del inculpado, que no depende de los conocimientos que tenga el extranjero del idioma del país en el que ha sido detenido. El funcionario consular tiene la encomienda de asegurarse, en primer término, de que el extranjero no sea simplemente informado de la acusación y de los derechos que le asisten, sino que los comprenda cabalmente. La comprensión del significado gramatical de las palabras que contiene la acusación puede ser facilitada por un traductor. Asimismo, una explicación técnica de las implicaciones de la acusación puede ser facilitada por un abogado habilitado para ejercer en ese país. Sin embargo, esto no resulta suficiente a fin de considerar cumplido el mandato constitucional de una defensa adecuada, ya que para esto es indispensable que se encuentre cubierto el elemento relativo a la idiosincrasia cultural. La herencia cultural y social de un extranjero resulta determinante al momento de comprender cualquier fenómeno jurídico, con especial gravedad respecto a aquellos actos o decisiones que puedan implicar la privación de la libertad. Estas cuestiones, como es lógico, no son conocidas ni debidamente ponderadas por los abogados nacionales, por lo que este tipo de decisiones sólo pueden ser tomadas una vez que se ha recibido una efectiva asistencia técnica, la cual debe ser otorgada por los funcionarios consulares, quienes por su actividad profesional, presumiblemente se encuentran debidamente capacitados para dicha tarea.

Primera Sala, Tesis 1a. CLXXII/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2003544

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE DICHA ASISTENCIA PUEDA SER CONSIDERADA REAL Y EFECTIVA.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el derecho fundamental contenido en el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, no se reduce al mero contacto del extranjero con la oficina consular, sino que dicha norma hace imperativa la asistencia por parte de la misma, de donde se infiere que el detenido tiene derecho a gozar de una asistencia técnica que sea real y efectiva. En caso contrario, el derecho de defensa de los extranjeros tendría el riesgo de convertirse en una serie de palabras vacías, donde la especial posición del extranjero, al ser un extraño en un sistema jurídico extraño, nunca sería tomada en cuenta. En definitiva, el núcleo fundamental del derecho a la defensa adecuada de un extranjero es preciso ubicarlo no sólo en la modalidad de la designación de un perito en Derecho, sino en la efectividad de la defensa. Así, una asistencia consular efectiva sólo será aquella que se otorgue de forma inmediata a la detención del extranjero, ya que es en ese espacio temporal en el que la comprensión de la acusación, de los derechos que le asisten al detenido, del sistema penal al que se enfrenta, de los efectos de la primera declaración ante las autoridades, así como la toma de decisiones relativas al contacto o contratación de un abogado local a fin de establecer una línea en la defensa, cobran una importancia decisiva a fin de evitar un escenario de indefensión. Esta exigencia se constituye como un elemento básico de la tutela judicial a fin de preservar todos los derechos de defensa de un extranjero, misma que se quedaría en una mera declaración de buenas intenciones, si la asistencia se sucede en un momento procesal en el que los elementos anteriores ya no resultan relevantes para la suerte del procesado. En definitiva, la importancia del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular radica en que se configura no sólo como un derecho en sí mismo, sino como un derecho instrumental para la defensa de los demás derechos e intereses de los que sean titulares los extranjeros. Es decir, la posibilidad de que un extranjero pueda ser oído públicamente, en condiciones de plena igualdad y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, depende -de forma absoluta- del presupuesto previo relativo a la asistencia real y efectiva de los miembros de la oficina diplomática de su país.

Primera Sala, Tesis 1a. CLXXIII/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2003540

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA

CONSULAR. SU FUNCIÓN COMO UN ELEMENTO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SU EFECTO CULTURIZADOR EN UN PAÍS EXTRANJERO. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el contenido del artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, no es una regla equiparable a la formalidad esencial del procedimiento de origen interno creada por el legislador nacional. Por el contrario, la misma debe interpretarse atendiendo a su carácter de derecho fundamental de fuente internacional que tiene finalidades y alcances diversos. Considerando su origen, la recta interpretación de dicho artículo presupone que se trata de una regla de aplicación especial en procesos penales seguidos contra individuos en naciones extranjeras. Es una regla de fuente internacional que opera paralelamente a la legislación nacional, cuya función es introducir en los operadores jurídicos la noción de que el proceso que se sigue a un no nacional necesariamente se encuentra caracterizado por una barrera cultural y una situación de potencial inseguridad jurídica, debido al desconocimiento del sistema jurídico al que está sujeto. Esta barrera cultural disminuye con la debida garantía del derecho fundamental a la asistencia consular, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ya que a través de ésta se establece un intermediario entre la perspectiva del legislador del país que procesa y la diversa óptica cultural que corresponde al extranjero procesado en dicha nación. En este sentido, el papel de la oficina consular es fungir como garante de la seguridad jurídica y ser un agente que coadyuve para que el proceso penal seguido en contra de sus nacionales deje de ser algo desconocido e incierto y sea seguido con un efecto culturizador que facilite una mejor comprensión de las leyes y procedimientos a las que se somete.

Primera Sala, Tesis 1a. CLXXIV/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2003543

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier

justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.

Primera Sala, Tesis 1a. CLXXV/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2003545

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, es necesario señalar que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía.

Primera Sala, Tesis 1a. CLXXVI/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2003693

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.

Primera Sala, Tesis 1a. CLXXVII/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2003692

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictivos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictivos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.

Primera Sala, Tesis 1a. CLXXVIII/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2003695

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL. Como ya lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad pública va de la mano, necesariamente, del respeto al orden constitucional. Asimismo, se ha reconocido que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, como regla de trato, exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada por todas las autoridades como inocente durante el trámite del procedimiento e incluso desde antes de que se inicie. En este sentido, el respeto de las autoridades policiales y ministeriales a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato, se encuentra exigido en nuestro ordenamiento jurídico, no sólo en virtud del derecho a la presunción de inocencia, sino también atendiendo a lo establecido en el artículo 21 constitucional. Dicho artículo consagra el principio de buena fe ministerial, al establecer que: “la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”. En atención a este principio, resulta indudable que con la inclusión de este apartado en el artículo 21 constitucional, el constituyente tuvo por objetivo establecer un estándar constitucional relativo a la actuación de los policías: la legalidad, la honestidad, la eficiencia y el cumplimiento de las normas de derechos fundamentales. Este estándar de actuación necesariamente implica que las autoridades policiales y ministeriales deben respetar

plenamente los derechos de los detenidos y acusados, incluyendo entre ellos a la presunción de inocencia en sus distintas vertientes.

Primera Sala, Tesis 1a. CLXXIX/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2003694

SEGUNDA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Amparo Directo en Revisión 3229/2012. Fecha de resolución: 4 de diciembre de 2013. Ponente: Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Votación: Mayoría.⁸²

HECHOS DEL CASO: El 17 de diciembre de 2010 elementos de la Policía Federal destacamentados en Reynosa, Tamaulipas, recibieron denuncia ciudadana que refería que a las afueras de un restaurante se encontraban personas con armas de grueso calibre a bordo de varios vehículos; al llegar al lugar, los policías se percataron de que había dos camionetas que coincidían con la descripción que les fue hecha, en cuyo interior estaban personas armadas. Al notar su presencia algunos de los sujetos huyeron a pie, dispersándose, mientras que tres fueron detenidos todavía a bordo de los vehículos, los cuales, fueron puestos a disposición del fiscal casi 30 horas después de su detención, a las 22:40 horas del día siguiente, intervalo de tiempo en el que fueron trasladados vía aérea de Reynosa a la Ciudad de México.

HISTORIA PROCESAL: La sentencia de primera instancia condenó por los delitos Portación de armas de fuego y granada, ambos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Área, lo cual, fue confirmado en apelación. El Amparo Directo negó la protección constitucional. El quejoso interpuso revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determinara los alcances del artículo 16 de la Constitución Federal, respecto del derecho fundamental de puesta a disposición sin demora de todo imputado.

LA PRIMERA SALA, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]el ahora inconforme alega que le causa perjuicio la interpretación que el Tribunal Colegiado realizó del mandamiento constitucional de puesta a disposición sin demora de un inculpado, previsto en el artículo 16 Constitucional, ya que asevera que, en el caso concreto, existió un periodo entre la detención y la puesta a disposición del Ministerio Público, en el cual la privación de la libertad no encontró sustento constitucional alguno.

[...] el Tribunal Colegiado, estimó, en relación con la puesta tardía del quejoso, hoy recurrente, ante el Ministerio Público, que aun cuando existió una dilación innecesaria, esa puesta tardía únicamente traería como consecuencia que su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecería de validez y como el quejoso no admitió su participación en los delitos por los que fue acusado, aquella tardanza no

82 <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=144862>

tuvo impacto en sus declaraciones.

Ahora bien, esta Primera Sala estima necesario efectuar el análisis del agravio que plantea el tema de constitucionalidad del párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar los efectos que produce la violación a ese derecho fundamental, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 16...

...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

...”

[...]

Establecido lo anterior y precisado el punto de derecho sobre el cual versará esta segunda instancia, debe decirse que para el desarrollo de la misma, el estudio de constitucionalidad se sustentará en los razonamientos y argumentaciones lógico-jurídicas que esta Primera Sala emitió al resolver los autos del juicio de amparo directo en revisión 2470/2011, aprobado por unanimidad de votos en la sesión de dieciocho de enero de dos mil doce, en la citada ejecutoria, se sostuvo esencialmente, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

Así, del régimen general de protección contra detenciones que exige nuestra Constitución podemos derivar un principio de inmediatez, el cual exige que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible. Dicho de otro modo, la persona debe ser puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas.

Pero subsiste una duda legítima que requiere aclaración y que precisamente constituye el aspecto central, el punto fino, del presente asunto: ¿cómo es posible que el juzgador aprecie si tal requisito se cumple? Es decir, ¿cuándo se está frente a una dilación injustificada?

Pues bien, esta Sala considera que no es posible (ni sería adecuado) fijar un determinado número de horas. Fijar una regla así podría abarcar casos en los que las razones que dan lugar a la dilación no son injustificadas. Sin embargo, contrario a lo que argumentó el Tribunal Colegiado, del hecho de que no sea posible ni recomendable adoptar una regla fija, no se sigue que no sea posible adoptar un estándar que posibilite al juez calificar cada caso concreto de un modo sensible a dos necesidades. Por un lado, la de no dilatar injustificadamente la puesta a disposición de la persona detenida, porque esto da lugar a que se restrinja un derecho tan valioso como el de la libertad personal sin control y vigilancia del Estado. Por otro lado, están las peculiaridades de cada caso en concreto, por ejemplo, la distancia que existe entre el lugar de la detención y la agencia del Ministerio Público.

De este modo, el que no pueda existir una regla tasada no quiere decir que no pueda haber un estándar que guíe al juzgador a determinar cuándo está frente a una dilación indebida.

Esta Sala considera que tal circunstancia se actualiza siempre que, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). Además, deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

[...]

Sin embargo, del precedente citado se advierte que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no solamente aludió a la parte ya transcrita, sino también determinó:

1. Que el artículo 16 constitucional consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el Derecho a la Libertad Personal. Por tanto, la estructura de dicho precepto constitucional se traduce en dos formas distintas de proteger los derechos: a) Los dos primeros párrafos del artículo los consagran positivamente y, b) Los párrafos subsecuentes señalan las posibles restricciones a las mismas; es decir, en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a ese derecho y bajo qué condiciones. Luego se afirmó que el Estado no puede limitar tales derechos en supuestos distintos a los previstos por la Constitución.

[...] en materia de libertad personal, esta Primera Sala consideró que la citada norma fundamental (artículo 16 constitucional), también delimita exhaustivamente los supuestos que permiten su afectación, a saber: a) La orden de aprehensión; b) Las detenciones en flagrancia; y, c) El caso urgente. [...]

Posteriormente, en la citada ejecutoria de referencia, una vez que esta Primera Sala delimitó el concepto de “flagrancia” y afirmó que éste obedeció a la intención de favorecer el derecho a la libertad personal, este Alto Tribunal determinó que el control judicial ex post a la privación de la libertad en flagrancia debía ser especialmente cuidadoso. En efecto, se concluyó que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debía poder defenderla ante el juez respectivo.

Como cuestión importante se enfatizó que el principio de presunción de inocencia se proyectaba desde las primeras etapas del procedimiento penal (detención), por tanto, quien afirma que la persona capturada fue sorprendida en flagrancia, tenía la carga de la prueba. Luego, el escrutinio posterior a la detención se consideró de suma importancia, ya que el descubrimiento de que se actualizó una situación de privación ilegal de la libertad, necesariamente debía desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan.

Por cuanto se refiere a nuestro tema de estudio (Derecho Fundamental de “puesta a disposición ministerial sin demora”), esta Primera Sala determinó que dentro del régimen general de protección contra detenciones que exige nuestra Constitución, se podía derivar la existencia de un Principio de inmediatez, a virtud del cual era exigible que la persona detenida fuera presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que la persona debía ser puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas.

Para dichos efectos, esta Sala consideró que no era posible (ni adecuado) el fijar un determinado número de horas. Ya que fijar una regla así, podría abarcar casos en los que las razones que dan lugar a la dilación no sean injustificadas. Sin embargo, el hecho de que no sea posible ni recomendable adoptar una regla fija, no implicó que no hubiera sido posible adoptar un estándar que posibilite al juez calificar cada caso concreto de un modo sensible a dos necesidades. a) Por un lado, la de no dilatar injustificadamente la puesta a disposición de la persona detenida, porque esto da lugar a que se restrinja un derecho tan valioso como el de la libertad personal sin control y vigilancia del Estado; y, b) Por otro lado, están las peculiaridades de cada caso en concreto, por ejemplo, la distancia que existe entre el lugar de la detención y la Agencia del Ministerio Público.

[...] se afirmó que el hecho de que no pudiera existir una regla tasada, quería decir que no pudiera haber un estándar que guiara al juzgador a determinar cuando está frente a una dilación indebida. Circunstancia respecto de la cual, esta Sala consideró que tal evento se actualizaba, siempre que no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

Luego, tales motivos razonables únicamente podían tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). Además, que debían ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Dicho de otro modo, en cuanto fuese posible, era necesario llevar a la persona detenida por flagrancia o caso urgente ante el Ministerio Público, a menos que existiera un impedimento razonable que no resultara contrario al margen de facultades constitucionales y legales a cargo de la policía.

Finalmente se afirmó que lo anteriormente expuesto, implicaba que la policía no podía retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público a fin de ponerlo a disposición ante quien debían desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitieran definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de libertad personal-. Por tanto, esta Primera Sala concluyó que la policía no podía simplemente retener a una persona, sin informar a la autoridad ministerial, a fin de obtener su confesión o información relacionadas con la investigación que realizan, para inculparlo a él o a otras personas. Esto es, en términos estrictamente constitucionales se determinó que tenían obligación de poner al detenido “sin demora”, sin retraso injustificado o sin demora irracional ante el Ministerio Público, en caso de delito flagrante o ante el juez que hubiera ordenado la aprehensión del detenido.

[...] la detención de una persona no puede ser indefinida; ya que en términos constitucionales se requiere que ésta conozca el status en el que se encuentra, de ahí que la Constitución, precisamente en el dispositivo

fundamental materia de la presente interpretación, exige la existencia de un “Registro de Detenidos”, a fin de permitir conocer que se encuentra en tales condiciones y esté en posibilidad de ejercer sus derechos constitucionalmente protegidos.

[...]

No pasa por alto esta Primera Sala que en el diverso amparo directo en revisión 517/2011, resuelto en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, se pronunció sobre el derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediatamente ante el Ministerio Público, del cual derivó la tesis aislada, cuyos datos de identificación, rubro y contenido son los siguientes:

Tesis 1a. CLXXV/2013 (10a.).

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Décima Época

2003545

PRIMERA SALA

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1

Pág. 535

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.

El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de

ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras."

En dicho criterio se estableció que se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y más aún aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación.

Ahora bien, resulta oportuno realizar precisiones concretas respecto a lo señalado por el Tribunal Colegiado, en el sentido de "que aun cuando existió una dilación innecesaria, esa puesta tardía únicamente traería como consecuencia que su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecería de validez y como el quejoso no admitió su participación en los delitos por los que fue acusado, aquélla tardanza no tuvo impacto en sus declaraciones". Se coincide en que la violación al derecho humano de puesta a disposición sin demora genera consecuencias jurídicas que pueden tener impacto en la obtención o introducción de pruebas al juicio, como acontece con la confesión del imputado que es consecuencia de su ilegal retención personal. Sin embargo, esta no es la única consecuencia que puede generarse, ya que es posible que se actualicen otras con diversos efectos jurídicos.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como efectos: a) la consecuencia legal y jurídica de anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c), que sean nulas aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora en el supuesto de prolongación injustificada de la detención, sin la conducción y mando del Ministerio Público.

Lo anterior es así, porque como ya quedó expuesto con anterioridad, el planteamiento del quejoso, se refiere a la violación al derecho fundamental previsto en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Federal y a circunstancias ocurridas con anterioridad al inicio de la averiguación previa, pues los argumentos están encaminados a combatir la detención de la que fue objeto en esa fase, esto es, detención en flagrancia. De tal manera que las autoridades que detengan al indiciado deben ponerlo inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público, a fin de respetar y cumplir ese derecho fundamental contenido en la norma constitucional referida, pues lo contrario implicaría que la violación al mismo no tuviera ninguna razón de ser, siendo que lo que está en juego es la libertad personal del detenido, el cual es un derecho humano que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia Constitución establece.

Luego, si en términos del artículo 21 constitucional se establece que las investigaciones de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función; esto significa que, cuando las autoridades policiacas incumplen con ese requisito constitucional, al actuar sin la conducción y bajo el mando del Ministerio Público, de motu proprio, so pretexto de una búsqueda de la verdad o la debida integración del material probatorio, generan la producción e introducción al proceso penal de elementos de prueba que no cumplen con los requisitos de formalidad constitucional, es evidente que todas esas pruebas serán nulas.

En consecuencia, esta Primera Sala estima que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada; a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculcado, que determinen que ésta sea considerada inconstitucional. Por lo que, solamente podrán ser invalidadas las pruebas que se hubieren obtenido sin la autorización del Ministerio Público y que tengan como fuente directa la demora injustificada.

A lo anterior es necesario precisar que no pasa inadvertido para esta Primera Sala, la responsabilidad penal y administrativa que pudiera ser imputable a las autoridades policiacas aprehensoras, al provocar la demora injustificada de un detenido⁸³. La cual podrá realizarse en la vía legal respectiva.

[...].

DECISIÓN. La Primera Sala decidió revocar la sentencia recurrida para el efecto de que, partiendo de que existió vulneración del derecho a una puesta a disposición sin demora, el tribunal colegiado analizara qué pruebas debían ser invalidadas por tener como fuente directa la demora injustificada.

83 Esta consideración de reproche y exigencia de responsabilidad jurídica hacia los servidores públicos que intervienen en la detención de una persona, por hechos considerados como delitos en la ley penal, ya ha sido establecida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte en la ejecutoria que correspondió a la resolución del amparo directo 14/2011, en sesión de nueve de noviembre de dos mil once, respecto a la responsabilidad que deriva por efectuar una detención fuera de los supuestos de flagrancia o caso urgente, establecidos en la Constitución Federal como supuestos de justificación constitucional para la restricción de la libertad personal de los gobernados.

TESIS DERIVADA DE ESTA EJECUTORIA

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de “puesta a disposición ministerial sin demora”, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de “puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora” genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpaado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional.

Primera Sala, Tesis 1a. LIII/2014 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2005527

TERCERA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Amparo Directo en Revisión 1232/2015. Fecha de resolución: 2 de diciembre de 2015. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votación: Mayoría.⁸⁴

HECHOS DEL CASO: El 25 de enero de 2010, elementos de la Policía Federal destacamentados en Matías Romero, Oaxaca, mientras realizaban labores de patrullaje sobre la carretera observaron que un vehículo negro circulaba en sentido contrario y a alta velocidad, por lo que le dieron alcance, luego de que se detuvo le pidieran al conductor que descendiera. Hecho lo cual, se percataron que tenía aliento alcohólico y traía en la cintura un arma de fuego, por lo que lo aseguraron y al revisar el interior del coche encontraron un arma de alto calibre, paquetes de café con hierba con las características de la marihuana, un chaleco antibalas y dos radios de corto alcance. Por todo lo anterior, el conductor y los objetos fueron puesto a disposición del Ministerio Público.

HISTORIA PROCESAL: Se dictó sentencia condenatoria en primera instancia por los delitos Contra la salud, en la modalidad de transporte de marihuana y Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional. En la apelación se confirmó la condena. En el amparo directo se negó la protección constitucional. El quejoso interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determinara los alcances de los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Federal, en relación con temas de detención en flagrancia, dilación injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público y tortura.

LA PRIMERA SALA, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

II. En cuanto al tema de la demora en la puesta a disposición ante el Ministerio Público, [...] el quejoso destacó que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento en cuanto a su detención, ya que sus aprehensores debían haberlo puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación de Matías Romero, Oaxaca, por ser la autoridad más cercana, y no trasladarlo directamente a la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada, en la Ciudad de México.

[...] esta Primera Sala, ha analizado e interpretado el derecho fundamental de inmediatez en la puesta a disposición de un gobernado ante autoridad ministerial, al resolver, entre otros, los Amparos Directos en Revisión 2470/2011⁸⁵, 997/2012⁸⁶ y 57/2011⁸⁷, con los que se dotó de contenido y alcance a la porción

84 <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=178436>

85 Aprobado en sesión de 18 de enero de 2012, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

86 Aprobado en sesión de 6 de junio de 2012, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz [Disidente el Ministro Presidente en Funciones Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.]

87 Aprobado en sesión de 23 de enero de 2013, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas [Disidentes José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente].

normativa prevista en el artículo 16 constitucional; para lo cual, se atenderán a las principales consideraciones que fueron sustentadas al resolver dichos precedentes.

- En el Amparo Directo en Revisión 2470/2011, esencialmente se sustentó:

(a) El artículo 16 constitucional consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está el derecho a la libertad personal. La estructura de este precepto constitucional se traduce en dos distintas formas de proteger los derechos: los dos primeros párrafos de dicho artículo los consagran positivamente, y los párrafos subsecuentes señalan las posibles restricciones a las mismas; es decir, en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a este derecho y bajo qué condiciones.

A criterio de la Sala, el orden en que el constituyente permanente situó estos supuestos no fue casual. Se dijo que por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión. Los casos de flagrancia y urgencia son excepcionales; el primero, porque para su configuración se requiere que de facto ocurra una situación particular y atípica; el segundo, porque también requiere la actualización de condiciones apartadas de lo ordinario implicadas en la expresión: “ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.”

(b) Así, el escrutinio de la autoridad judicial debe ser la condición rectora y preferente en el régimen de detenciones, es decir, en principio, toda detención debe estar precedida por una autorización emitida por un juez tras analizar si la solicitud de la autoridad ministerial para aprehender a un individuo, cumple con las formalidades requeridas por la Constitución.

(c) Lo anterior es así, dado que el juez es quien por su independencia orgánica y su función de contrapeso con respecto a los demás poderes del Estado, puede cumplir mejor con la encomienda de anteponer el respeto de los individuos y dar eficacia a la Constitución, pues mientras el Ministerio Público tiene el deber de perseguir el delito y, por tanto, tiene interés en que las detenciones se ejecuten, la autoridad judicial tiene el llamado institucional de fungir como un contrapeso, esto es, como un tercero imparcial, capaz de invalidar detenciones contrarias a los derechos recogidos por la Constitución.

(d) La exigencia de que toda medida restrictiva del derecho a la libertad personal esté primordialmente autorizada por una autoridad judicial, no sólo está contemplada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concretamente por su artículo 7⁸⁸, disposición a la cual hay que atender con motivo de la reforma al artículo 1 constitucional

88 Dicho artículo señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados

publicada el diez de junio de dos mil once, que obliga a todas las autoridades del país a regir su actuar, de conformidad con los derechos humanos garantizados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México forma parte.

(e) Por tanto, el escrutinio judicial en materia de detenciones es una especie de regla primaria, cuya ejecución debe ser privilegiada siempre que sea posible. No existe tal posibilidad cuando se actualizan los supuestos excepcionales previstos por el mismo artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(f) Quien afirma la legalidad y constitucionalidad de la detención debe poderla defender ante el juez. El principio de presunción de inocencia se proyecta hasta esta etapa del proceso (hasta la detención) y, por tanto, quien afirma que la persona capturada fue sorprendida en flagrancia, tiene la carga de la prueba.

(g) De manera relevante, se hizo patente que el escrutinio posterior a la detención era de suma importancia, pues el descubrimiento de que se está ante una situación de ilegal privación de la libertad debe desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan.

Así -se dijo- del régimen general de protección contra detenciones que exige la Constitución, se puede derivar un principio de inmediatez, el cual exige que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, es decir, la persona debe ser puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas.

(h) Sobre el particular, esta Primera Sala consideró que no era posible, ni adecuado, fijar un determinado número de horas para definir un parámetro. Fijar una regla así podría abarcar casos en los que las razones que dan lugar a la dilación no serían injustificadas. Empero, el que no pueda existir una regla tasada, no quiere decir que no pueda haber un estándar que guíe al juzgador a determinar cuándo está frente a una dilación indebida.

Así, este Alto Tribunal determinó que tal circunstancia se actualiza siempre que no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

Tales motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). Además, deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

Dicho de otro modo, en cuanto sea posible, es necesario llevar a la persona detenida por flagrancia o caso urgente ante el Ministerio Público. Es posible hacer esto a menos que exista un impedimento razonable que no resulte contrario al margen de facultades constitucionales y legales a cargo de la policía.

(i) Lo anterior –se dijo expresamente en el precedente aludido– porque la policía no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigaciones pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica, de la cual depende su restricción temporal de libertad personal.

Ello obedece a la obligación constitucional que tienen los policías de poner al detenido “sin demora”, sin retraso injustificado o demora irracional ante el Ministerio Público, en caso de delito flagrante o cuenten con una orden ministerial que justifique la detención por caso urgente, o ante el juez que haya ordenado la aprehensión del detenido. Por el contrario, todo inculcado goza del derecho constitucional a la no autoincriminación.

Por ende, se concluyó que la detención de una persona no puede estar indefinida, en términos constitucionales requiere que se conozca el estatus en el que se encuentra, de ahí que la Constitución exige que exista un registro de detenidos, a fin de permitir conocer que se encuentra en tales condiciones y esté en posibilidad de ejercer sus derechos constitucionalmente protegidos.

- En el Amparo Directo en Revisión 997/2012, este Alto Tribunal esencialmente sustentó lo siguiente:

(a) El catálogo de derechos establecido por el artículo 20, Apartado A, fracciones I, V, VII y IX, de la Constitución Federal, en el texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, tiene el alcance de extenderse a todos aquellos actos o diligencias que se realicen desde la averiguación previa, para efecto de no generar condiciones de indefensión al detenido. La mención genérica de las mismas permite ubicar en estas violaciones cualquier diligencia que se lleva en esta etapa y por tanto, no es válido realizar interpretaciones restrictivas sin entender la conformación sistemática que la Constitución prevé para la protección del derecho del debido proceso.

(b) En el artículo 16 constitucional se establecen diversos derechos y excepciones que implican restricción a los mismos. La libertad personal constituye un derecho humano que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia Constitución establece, como acontece con las detenciones en flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permitan atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales.

(c) Esta Primera Sala considera que las excepciones a la afectación del derecho humano de libertad personal, constitucionalmente validadas, mediante las figuras de flagrancia y caso urgente deben satisfacer ciertas condiciones para afirmar su legalidad. Lo que implica que el órgano de control constitucional está en condiciones de verificar si la prolongación injustificada de la detención policiaca sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin que se cumplan los requisitos constitucionales que justifican el caso urgente, generó la producción e introducción a la indagatoria de elementos de prueba que no cumplen con los requisitos de formalidad constitucional y por tanto deban declararse ilícitos, o que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada.

(d) En esas condiciones, las violaciones referentes a las excepciones constitucionales que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, comprendidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, es procedente analizarlas en el amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo al constituir transgresión al derecho humano de debido proceso, conforme al cual es esencial el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, la licitud de las pruebas y el ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal.

Criterio que se refleja en la jurisprudencia 1a./121/2009, de rubro: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO".⁸⁹

- En el amparo directo en revisión 57/2011, se reiteraron los razonamientos referidos en los precedentes citados y se agregó que:

(a) El mandato de pronta puesta a disposición, que se encuentra consagrado en la mayoría de las legislaciones del mundo occidental, no es más, ni menos, que la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso.

89 Cuyos datos de identificación son: Registro: 164640. Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 121/2009, Materia(s): Constitucional, Penal, Novena Época, Instancia: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 36, de texto: "Acorde con las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996, además de ampliar el espectro de la garantía de defensa adecuada que debe operar en todo proceso penal, el Poder Reformador determinó que las garantías contenidas en las fracciones I, V, VII y IX de dicho precepto también se observarían durante la averiguación previa. Por tanto, para efectos de las garantías contenidas en el referido numeral, el juicio de orden penal incluye tanto la fase jurisdiccional (ante el juez) como la previa (ante el Ministerio Público); de ahí que algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional, ahora deben observarse en la averiguación previa. En ese sentido, se concluye que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa, cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, que establece como violaciones procesales los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los tribunales colegiados de circuito. Así, en tales supuestos pueden ubicarse las violaciones a las garantías observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o de la prueba recabada ilegalmente, en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales; toda vez que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar en el amparo directo las violaciones a las garantías individuales."

(b) En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en “la búsqueda de la verdad” o en “la debida integración del material probatorio” y, más aún, aquéllas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían “la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad” (la tortura) o “la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación” (la alteración de la realidad), entre otras.

Precedente que dio lugar a la tesis 1a.CLXXV/2013 (10a.), de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN”.

- En precedentes aún más recientes, esta Primera Sala se ha pronunciado sobre los efectos de la violación al derecho de pronta puesta a disposición, como lo hizo al resolver los amparos directos en revisión 703/2012⁹⁰ 3403/2012⁹¹ y 3229/2012⁹².

Así, en el Amparo Directo en Revisión 703/2012 se determinó que las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa. Esto implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo aplica si ciertas diligencias se realizaron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

Criterio que se sustentó en la tesis 1a. CCII/2014, de rubro: “DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS”.

- Posteriormente, en los Amparos Directos en Revisión 3403/2012 y 3229/2012, este Alto Tribunal retomando lo resuelto en los precedentes citados, determinó que:

(a) La violación al derecho fundamental de puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora genera como efectos jurídicos los siguientes:

90 Aprobado en sesión de 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. [Disidentes José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo].

91 Aprobado en sesión de 4 de diciembre de 2013, por mayoría de cuatro votos [Disidente Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva su derecho a formular voto particular].

92 Aprobado en sesión de 4 de diciembre de 2013, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia de la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. [en contra del emitido por los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo].

>> La consecuencia de anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención.

>> La invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y,

>> Que sean nulas aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora en el supuesto de prolongación injustificada de la detención, sin la conducción y mando del Ministerio Público.

(b) Lo anterior se estimó así, puesto que las autoridades que detengan a un indiciado deben ponerlo inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público a fin de respetar y cumplir ese derecho fundamental contenido en la norma constitucional, pues lo contrario implicaría que la violación al mismo no tuviera ninguna razón de ser, siendo que lo que está en juego es la libertad personal del detenido, el cual, es un derecho humano que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia Constitución establece.

(c) En consecuencia, esta Primera Sala determinó que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan de fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado, que determinen que ésta sea considerada inconstitucional. Por lo que, solamente podrán ser invalidadas las pruebas que se hubieren obtenido sin la autorización del Ministerio Público y que tengan como fuente directa la demora injustificada.

Criterio que dio origen a la tesis 1a. LIII/2014 (10a.), de título: “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”.

- Además, en el amparo directo en revisión 4822/2014⁹³ se retomaron todos estos precedentes y, entre otras consideraciones, se agregó —respecto a los efectos de la ilicitud de la prueba— que, con independencia de la detención sea lícita, la demora o dilación injustificada de la puesta a disposición ante el Ministerio Público bajo el supuesto de comisión de delito flagrante, permite la incorporación de la presunción de coacción, como parámetro mínimo ante el reconocimiento de la violación a sus derechos humanos.

Retomando criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Primera Sala señaló que una detención de este tipo necesariamente tiene un impacto en la integridad de las personas. Afirmó que es una violación de suma importancia, pues trae aparejada, por lo menos, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea

93 Aprobado en sesión de 11 de marzo de 2015, por mayoría de cuatro votos [Disidente Ministro Presidente Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Pardo Rebolledo se reservó su derecho a formular voto concurrente en cuanto a los efectos].

constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana.⁹⁴

Se agregó que la retención injustificada de la persona detenida, por parte de la autoridad, permite presumir que quien se encuentra en esta condición, está, asimismo, incomunicada y expuesta a tratos que pudieran resultar lesivos. Esto es así, porque una persona arbitrariamente retenida, debido a que los aprehensores no lo presentan inmediatamente después de la detención ante el Ministerio Público, se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, con la cual se provoca un riesgo cierto de que otros derechos se vean afectados, como la integridad personal, ya sea física o psicológica, y el trato digno que toda persona debe recibir⁹⁵. En casos extremos, la dilación de la puesta a disposición podría derivar en asilamiento prolongado y en incomunicación coactiva, lo que podría ser calificado como trato cruel e inhumano⁹⁶, e incluso, como tortura.

También, este Alto Tribunal ha determinado que la detención prolongada e injustificada de una persona permite presumir la existencia de actos coactivos que afectan directamente su voluntad, salvo prueba objetiva en contrario, por tanto, si una persona se reconoce como responsable de un delito tras haber sido detenida de manera prolongada y sin justificación jurídica válida por parte de sus captores, dicha confesión debe presumirse coaccionada y debe ser apreciada como prueba ilícita, cuya calificación obliga a excluirla de las pruebas de cargo en contra del inculpado.

Al respecto se aclaró que la prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público no implica necesariamente la existencia de tortura. Lo único que significa es la presunción de coacción sobre el detenido para inducirlo a autoincriminarse. Pero esta calificación se actualiza con independencia de que se haya concretizado o no la coacción sobre el detenido, pues deriva del incumplimiento del principio de inmediatez aplicable a las detenciones constitucionales.

Consecuencia a la que incluso se refiere expresamente el párrafo sexto, del artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra señala:

“Artículo 134 [...]

94 Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”. Cfr. los Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.

95 Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Como ya lo ha establecido este Tribunal, una ‘persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad’”. Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 150.

96 Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que: “[...] el ‘aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano’”. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política citada, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez. [...]”.

Por otro lado, se ha aclarado que todas las pruebas obtenidas por la policía, que no pudieran haberse recabado sin incurrir en la demora injustificada de la entrega del detenido, son ilícitas y ese carácter debe reconocerles la autoridad judicial, por lo que no pueden ser objeto de valoración para corroborar la acusación.

Asimismo, de conformidad con el precedente, todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, recopilados con motivo de la realización de una investigación policial, no dirigida ni controlada por el Ministerio Público, no deberán ser objeto de apreciación en la valoración probatoria, sino que tendrán que excluirse ante lo evidente de su ilicitud.

A lo anterior, es necesario precisar que no pasa inadvertido para esta Primera Sala, la responsabilidad penal y administrativa que pudiera ser imputable a las autoridades que hubieran incurrido en la retención injustificada de un detenido.

Por tanto, para este Alto Tribunal la reparación constitucional al advertirse la violación al derecho humano de ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, consiste en declarar la invalidez de todos aquéllos medios de prueba generados con la prolongación injustificada de la detención, lo mismo que las diligencias pertinentes que se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

También, debe precisarse que dicha labor de verificación le corresponde realizarla de manera acuciosa y particularizada a los jueces penales de instancia, en cada caso concreto que sea sometido a su potestad decisora de conformidad con los principios del debido proceso y el derecho fundamental de prohibición o exclusión de pruebas ilícitas.

[...]

Por tanto, el hecho de avalar la supuesta legalidad en la actuación de la autoridad responsable, revela que sí se vulneró en perjuicio del quejoso su derecho fundamental de inmediatez en la puesta a disposición ante autoridad ministerial, por apartarse del marco constitucional diseñado por esta Suprema Corte, así como de los más recientes criterios interpretativos realizados.

Ello, porque como se ha expuesto, la policía no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigaciones pertinentes e inmediatas, que permitan definir su

situación jurídica, de la cual depende su restricción temporal de libertad personal; ello, contrario a lo que se consideró en la resolución recurrida, pues no está bajo la potestad de los policías aprehensores, el definir la autoridad ministerial a la que le corresponde conocer del asunto, ni realizar diligencias de investigación de los hechos como pueden ser entrevistas o interrogatorios a los detenidos, ni recabar algún otro tipo de prueba.

Sin embargo, los policías aprehensores, en lugar de poner al quejoso a inmediata disposición del Ministerio Público más cercano al lugar de su detención, decidieron trasladarlo a la Ciudad de México, y con ello mantenerlo bajo su disposición desde las veintitrés horas con cuarenta minutos del veinticinco de enero de dos mil diez, hasta las trece horas con treinta minutos del veintiséis de enero siguiente, sin ningún tipo de tutela de autoridades competentes para garantizar el respeto de sus derechos; por lo cual, en atención a los lineamientos expresados, el órgano colegiado debió partir de que se traducía en una flagrante vulneración al contenido del artículo 16 constitucional, específicamente por cuanto se refiere al principio de inmediatez, dado que dicha autoridad policiaca tenía la obligación de ponerlo sin demora y sin retraso injustificado ante el Ministerio Público y sólo en caso de existir datos que justificaran la demora, igualmente en observancia de los lineamientos de interpretación señalados, no se estaría en presencia de tal violación, por lo que al proceder sin ajustarse a ellos, indefectiblemente se rompió con el esquema de protección de Derechos Humanos, derivado de la interpretación de este Alto Tribunal.

[...]

III. En cuanto derecho humano a no ser objeto de tortura, se observa que el Tribunal Colegiado, omitió pronunciarse respecto del mismo [...] en la presente ejecutoria se esquematiza la doctrina constitucional que hasta el momento ha desarrollado este Tribunal Constitucional, [...]

[...]

A. Proscripción de la tortura a través de la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

A.1. La prohibición de la tortura en el sistema jurídico nacional.

[...] con el contenido del texto actual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen normas jurídicas que establecen expresamente dicha prohibición. La referencia a la proscripción de la tortura está claramente enfatizada en los artículos 20, apartado B, fracción II, 22, párrafo primero, y 29, párrafo segundo, del citado ordenamiento constitucional.

[...]

Además, en la legislación secundaria, el fundamento de la prohibición de la tortura tiene como referencia

los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura⁹⁷.

[...]

A.2. Naturaleza jurídica de la tortura.

Desde la Novena Época de construcción de la doctrina constitucional, esta Primera Sala delineó cuáles eran las obligaciones de las autoridades del Estado Mexicano, frente al imperativo de prevenir la práctica de la tortura. Lo cual está claramente referenciado en la tesis 1a. CXCII/2009, la cual destacó las siguientes obligaciones: a) establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; b) sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; c) detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; d) sancionar con las penas adecuadas este delito; e) indemnizar a las víctimas; f) prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y, g) prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.

Posicionamiento de orden constitucional que tiene como base el reconocimiento de la relevancia del derecho humano a la integridad personal, como bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, conforme a los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De manera que el derecho a no ser objeto de tortura tiene el carácter de absoluto; por tanto, no admite excepciones, incluso frente a situaciones de emergencia que amenacen la vida de la nación.⁹⁸

Es importante mencionar que en términos de lo prescrito en el artículo 7o. del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, norma vigente en el ordenamiento jurídico mexicano, la tortura es un delito o crimen de lesa humanidad, cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.⁹⁹ Lo cual destaca aun con mayor precisión la importancia de la tortura como acto atentatorio de derechos humanos, cuya práctica es rechazada por la comunidad internacional. Así, resulta evidente que, conforme al marco constitucional y convencional, la

97 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991.

98 Criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 416, con el rubro siguiente: "TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA."

Precedente: Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

99 Criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. X/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época, 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, pág. 650, con el rubro: "DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA."

Precedente: Amparo en revisión 168/2011. *****, 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional.

En el entendido de que las consecuencias y efectos de la tortura impactan en dos vertientes, tanto de violación de derechos humanos como de delito.¹⁰⁰ Por tal motivo, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.¹⁰¹

Pronunciamientos que tienen como base los estándares generales desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho a la integridad personal y las obligaciones de prevenir y sancionar la tortura, que derivan de la prohibición de la tortura de personas bajo custodia de autoridades del Estado.

Al respecto, el citado Tribunal Internacional toma como base el contenido de los numerales 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

[...]

De manera complementaria, el referido Tribunal Internacional de Derechos Humanos ha precisado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta.

¹⁰⁰ Criterio emitido por la Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCVI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, pág. 562, con el rubro: “TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO”.

Precedente: Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

¹⁰¹ Criterio emitido por la Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, pág. 561, con el rubro: “TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ERICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES”.

Lo que implica una revisión de las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues estas deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo; por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.¹⁰²

Cabe agregar que, el citado tribunal internacional al interpretar el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con la definición que al respecto establece el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estableció que, de conformidad con su jurisprudencia, se está ante un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: i) es intencional; ii) cause sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito. Por tanto, reconoce que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica.

B. Oportunidad de la denuncia de actos de tortura.

Por la trascendencia de violación al derecho humano a la integridad personal por la comisión de actos de tortura contra las personas que están sujetas a custodia de las autoridades del Estado, se ha destacado que la existencia de la afectación genera serias consecuencias; lo cual obliga a que la tortura sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de actos de tortura a los que fue sometido el inculpado.

[...]

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene claro que la denuncia de tortura de ninguna manera puede condicionarse a circunstancias de temporalidad o de oportunidad para alegarla, o incluso para determinar que se investigue en caso de que se advierta la existencia de indicios concordantes con actos de tortura. Esto obedece a su carácter de violación a derechos humanos, por lo que no está sujeta a condiciones de preclusión.

Tal afirmación tiene un contexto de aplicación genérica, en atención al carácter grave de la violación al derecho humano a la integridad personal, por lo que debe investigarse por el Estado, a partir de que se tenga conocimiento de la denuncia o cuando existan razones fundadas para creer que se ha cometido un acto de tortura contra una persona. Lo cual no está sujeto a la decisión discrecional de las autoridades del Estado, sino que se trata de un imperativo de observancia inmediata que tiene sustento en normas jurídicas de fuente internacional y de derecho interno, las cuales han quedado precisadas en el apartado precedente.

¹⁰² Véase: Caso Espinoza González vs. Perú, párr. 142.

En la resolución se citan como referencias:

^[229] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 57, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 362.

^[230] Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 127, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 362

Aunado a lo anterior, es importante precisar que cualquier denuncia de tortura tiene trascendencia jurídica, al tenor del esquema de obligatoriedad que impone el artículo 1º de la Constitución Federal, para que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, cumplan con la promoción, respeto, protección y garanticen los derechos humanos. Imperativo constitucional que tiene aparejado el deber de las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar todo tipo de violación a los derechos humanos, en los términos establecidos por la ley.

Por ende, de forma autónoma, la tortura debe investigarse por constituir una conducta constitutiva de un hecho calificado por la ley penal como delito. Ello, a fin de que determinen las circunstancias en que se concretó la afectación al derecho humano a la integridad de la presunta víctima y, de probarse tal circunstancia, así como se compruebe quién lo cometió, se aplique la sanción respectiva.

Adicionalmente, habrá que precisar que existe una circunstancia concomitante en que puede actualizarse la tortura, no sólo como factor desencadenante de investigación por tratarse de una afectación al derecho humano de integridad personal, con independencia de la finalidad con la que se haya infligido; sino también, cuando la tortura es empleada como medio para la obtención de pruebas que permitan someter a una persona a cualquier tipo de procedimiento penal, en el contexto más amplio.

Lo anterior es así, porque la concreción de actos de tortura contra una persona, con la finalidad de obtener elementos que sirvan de sustento para vincularla con la comisión de un delito y determinar su responsabilidad en ese hecho, además de afectar la integridad personal de la presunta víctima de tortura, también conlleva otro tipo de afectación a los derechos humanos como la libertad, derivada de detenciones ilegales y/o arbitrarias, así como a contar con una defensa técnica adecuada y oportuna, entre otro tipo de afectaciones que pudieran generarse.

En este sentido, es esencial referir el alcance e intensidad de la dignidad humana como condición y base de los demás derechos fundamentales de la que deriva la integridad personal (física, psíquica y moral), la cual a su vez comprende el derecho fundamental a no ser torturado. Conforme a la doctrina jurídica estructurada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad del hombre constituye una condición inherente a su esencia, a su ser. Por tanto, el reconocimiento de que, en el ser humano, hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituye un derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad.

[...]

Asimismo, como ya se precisó, el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral) comprende además, como una especie, el derecho fundamental a no ser torturado, ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con objeto de obtener información o una confesión dentro del proceso criminal.

En ese orden de ideas, puede afirmarse válidamente que el núcleo, objetivo y fin último de la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes, es en realidad la tutela de un derecho

fundamental más amplio, a saber: la integridad personal (física, psíquica y moral), derivado de la dignidad humana; por tanto, inherente a su esencia, es un derecho absolutamente fundamental del que gozan todas las personas por el solo hecho de ser seres humanos.

Es por ello que el derecho internacional dispone de varios instrumentos convencionales y declarativos que prohíben en términos absolutos la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos. Prohibición que ha llegado a ser considerada, incluso, como una norma de jus cogens, de derecho absoluto que por su propia naturaleza está exento de cualquier negociación.¹⁰³

Desde esta perspectiva, no procede imponer condiciones de oportunidad para formular la denuncia de tortura, porque como se ha precisado, constituye un acto que viola directamente el derecho humano a la dignidad humana, así como los derechos de libertad personal y a contar con una defensa adecuada por parte de la persona sujeta a un procedimiento penal, respecto del cual se aduce que se sustenta en pruebas ilícitas por tener su origen en actos de tortura.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la denuncia, en las vertientes de delito y de violación a derechos humanos cometida presuntamente contra una persona sometida a un procedimiento penal, no tiene condiciones de preclusión, por lo que no puede impedirse que se alegue en cualquiera de las etapas de los procedimientos judiciales. De lo contrario, se permitiría que el órgano jurisdiccional desestimara la denuncia de haber sufrido tortura, por el solo hecho de que no se haya expresado dentro de un plazo o etapa procedimental, con lo cual se dejaría incólume la posible violación a la integridad personal de la víctima, en contravención a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, que comprende la obligación de todas las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, entre los que se ubican los actos de tortura.¹⁰⁴

[...] se concluye que la denuncia de tortura contra una persona a la que se le instruye o instruyó un proceso penal no debe sujetarse a condiciones de preclusión. Por tanto, el alegato debe ser atendido con independencia del momento en que se haga valer y no puede condicionarse a la preparación de la violación.

Ello implica que la denuncia o existencia de indicios de ocurrencia de la práctica de la tortura, en el contexto

¹⁰³ En esa línea argumentativa, se resalta que los derechos humanos al ser consubstanciales a la naturaleza humana no se extinguen y por tanto tendrán vigencia en tanto existan “seres humanos”. Al respecto, Gros Espiell sostiene que “los Derechos Humanos no se extinguirán nunca, pues siempre existirán ontológicamente”. Citado por Alejandro A. Gama Urbiza, Imprescriptibilidad de la Acción Penal en los Delitos de Violación de la Libertad Sexual.

¹⁰⁴ Obligación que también está contenida en el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 6.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros trato o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

genérico de delito o cometida contra una persona sujeta a cualquier tipo de procedimiento penal por atribuírsele que cometió un delito, actualiza la obligación de investigación de la autoridad que conozca en ese momento del caso. Lo cual involucra tanto a autoridades administrativas —agentes de cuerpos de seguridad pública y Ministerio Público—, así como autoridades judiciales de primera o segunda instancia, que durante el trámite de un proceso penal tengan conocimiento de una denuncia o advierta la existencia de evidencia razonable o tenga razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura contra el inculpado; y, también a los órganos de control constitucional que, en el ámbito de sus competencias, al conocer de un juicio de amparo indirecto o directo tengan información sobre la comisión de un hecho de tortura.

En consecuencia, no es procedente fijar alguna condición de oportunidad procesal para denunciar la violación a derechos humanos derivados de la práctica de la tortura. Pues conforme al estándar definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun cuando los actos de tortura no hayan sido denunciados ante las autoridades, cuando existan indicios o razón fundada de su concurrencia, y con mayor razón ante la denuncia, el Estado tiene la obligación de iniciar de oficio y de inmediato la investigación respectiva. Lo que implica que la tortura puede alegarse en cualquier momento.

[...]

C. Tortura como violación a derechos humanos que tiene impacto en el proceso penal instruido contra una persona señalada como víctima de la misma.

Ahora bien, como se ha señalado en la presente ejecutoria, esta Primera Sala ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de actos de tortura a los que fue sometido el inculpado.

[...]

C.1. Obligación de investigación.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCVI/2014 (10a.), estableció que frente a la denuncia o alegada tortura, ante cualquier autoridad, surgen diversos deberes que es imperativo cumplir por aquéllas en el ámbito de su competencia. Lo cual se determinó conforme a los enunciados siguientes:

(1) Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.

(2) *La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.*

(3) *Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.*

(4) *Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.*

Directrices que retoman los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que de la Convención Interamericana contra la Tortura deriva el deber del Estado de investigar, cuando se presente denuncia o cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción. Obligación que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Ello, al margen de que la tortura no se haya denunciado ante las autoridades competentes.

Debiéndose entender por razón fundada la existencia de indicios de la ocurrencia de actos de tortura.

En consecuencia, como lo ha reconocido esta Primera Sala, cuando alguna autoridad del Estado tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Investigación que tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.¹⁰⁵

Esto es así, porque corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados. De ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Criterio establecido por esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I; Pág. 561; con el rubro siguiente: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA."
Precedente: Amparo en revisión 703/2012. *Ibidem*.

¹⁰⁶ Criterio establecido por esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. LVII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II; Pág. 1425; con el rubro: "TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN".
Precedente: Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

C.2. Omisión de la investigación, como violación a las leyes del procedimiento que tiene trascendencia en la defensa del quejoso.

[...] es necesario precisar ¿si la omisión de las autoridades judiciales de investigar una denuncia de tortura realizada en el proceso, constituye o no una violación procesal?

La respuesta a esta interrogante ha sido analizada por esta Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis 315/2014.¹⁰⁷ En dicha ejecutoria se estableció que el derecho a un debido proceso, contiene un núcleo duro que debe observarse de manera inexcusable en todo el procedimiento jurisdiccional, y que se garantiza a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”.

[...]

Sobre la base expuesta, se precisó en la referida Contradicción de Tesis 315/2014, que de la interpretación armónica de los artículos 170, fracción I, y 173 de la Ley de Amparo, se obtenía:

(1) La regla general para la procedencia del juicio de amparo directo, que es conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, para reclamar sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo; y, respecto de los cuales se hayan agotado previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales pudieran ser modificadas o revocadas, salvo el caso de que la ley permita la renuncia de los recursos.

(2) La delimitación de la materia de la citada vía constitucional, configurada por el estudio de las violaciones cometidas en las propias resoluciones reclamadas en el juicio de amparo directo, o bien, de las cometidas en los procedimientos respectivos, que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

En ese orden de ideas, si la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o bien, degradantes, tutela el derecho fundamental a la integridad personal (física, psíquica y/o moral); y se acredita la afectación de ese derecho con relación a un proceso penal, claramente se actualiza la violación a las leyes del procedimiento que se establece en la fracción VIII, del artículo 173 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, es importante precisar que al actualizarse la violación referida, a partir del supuesto de tener por demostrada la tortura, ello hace innecesario la reposición del procedimiento penal, al quedar excluida la presunción de la comisión de dicha violación que activa la obligación de investigación, en virtud de la comprobación de la vulneración al derecho humano de la integridad personal por actos de tortura. Por tanto, en el supuesto referido, la autoridad judicial está en condiciones de realizar un escrutinio estricto de

¹⁰⁷ La contradicción de tesis fue presentada bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y se resolvió en sesión correspondiente al treinta de septiembre de dos mil quince, en la que se aprobó por unanimidad de votos.

valoración probatoria para determinar la aplicación de las reglas de exclusión de aquéllas que tengan el carácter de ilícitas por la relación que tienen con los actos de tortura. Lo cual se precisa con mayor amplitud en el apartado subsecuente.

Pero un supuesto diferente se presenta cuando la autoridad judicial omite investigar una denuncia de tortura realizada en el correspondiente proceso penal; pues en este caso, no está demostrada la existencia de la violación al derecho fundamental a la integridad personal, y por tanto, no rige directamente la hipótesis aludida.

No obstante, de acuerdo con el párrafo tercero, del artículo 1° de la Constitución Federal, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

A partir de las razones jurídicas expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura realizada en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a la defensa del quejoso, en términos de la fracción XXII, del artículo 173 de la Ley de Amparo, con relación al párrafo tercero, del artículo 1° de la Constitución Federal y 1°, 6°, 8° y 10° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Afirmación que no aplica con la denuncia de tortura en su vertiente de delito; pues ante la omisión del juez de primera instancia, la autoridad que conozca del asunto, sea de Alzada o de amparo, al enterarse del correspondiente alegato soslayado, o percatarse oficiosamente de la posible existencia de tortura, asume inmediatamente la obligación de hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público. Por tanto, no sólo carece de razón legal que justifique la reposición del procedimiento para ese único fin, sino además, se incidiría sobre una expedita impartición de justicia.

[...]

La premisa que debe tenerse en cuenta parte de la base de que una autoridad judicial durante el trámite de un proceso penal tiene conocimiento de la denuncia o alegato de tortura, o bien advierte la existencia de indicios o datos de su ocurrencia; sin embargo, omite investigar dicha violación al derecho humano de dignidad de las personas por actos de tortura.

El cumplimiento a los parámetros imperativos impuestos desde el marco jurídico internacional o nacional, ante la denuncia o la advertencia de indicios coincidentes con la comisión de tortura, obligan a la autoridad judicial que conoce del proceso penal, luego de dar vista al Ministerio Público para que se investigue el hecho bajo la vertiente de delito, a realizar un análisis oficioso de los elementos materiales con los que se cuentan hasta la etapa procesal en que se actúa, con el objetivo de determinar si cuenta o no con elementos que le permitan concluir que existió la tortura.

En el caso de que esté en posibilidad de afirmarse existencia de la tortura, ello hace innecesario aperturar una investigación adicional en el propio proceso penal, por lo que al decidir la situación jurídica del procesado tendrá que analizar si dicha violación a derechos humanos tuvo un impacto en la generación, introducción o desahogo de pruebas incorporadas a la causa penal, porque de ser así tendrá que aplicar las directrices de exclusión de probatoria de la prueba ilícita.

De lo contrario, ante la insuficiencia de indicios que le permitan a la autoridad judicial determinar si aconteció o no la comisión de actos de tortura contra el procesado, entonces deberá realizarse la investigación en el propio proceso penal de manera que permita obtener una respuesta a esa interrogante. Es en este punto de análisis en que se ubica la violación a las formalidades esenciales del procedimiento que dejan sin defensa al procesado, cuando se omite realizar la investigación referida. De ahí que al detectarse la falta de investigación después de concluir la etapa de instrucción del proceso penal, ello necesariamente obliga a reponer el procedimiento para que sea subsanada la omisión y la situación jurídica del procesado pueda resolverse a partir de tener en cuenta dicha circunstancia. Lo cual lleva al planteamiento que a continuación se desarrolla relativo a la determinación del momento procesal hasta donde debe reponerse el procedimiento.

C.3. Reposición del proceso penal con motivo de la omisión de investigación de la denuncia de tortura, que implica violación a las formalidades esenciales del procedimiento que deja sin defensa a una persona sujeta a un procedimiento penal.

Una vez establecido el deber de investigación de la tortura, por parte de las autoridades del Estado, cuando proviene de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, en relación con una persona que está sometida a un procedimiento penal por la imputación formulada en su contra de haber cometido o participado en la comisión de un delito, es evidente que la omisión de realizar la investigación respectiva constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que dejó sin defensa a quien tiene el carácter de probable víctima de tortura.

Lo anterior es así, porque precisamente es la investigación la que en su caso permitiría determinar, en un primer momento, corroborar si la violación a derechos humanos por actos de tortura efectivamente aconteció; en segundo lugar, porque de afirmarse la existencia de la violación a la integridad personal del inculcado, derivado de la tortura infligida, entonces correspondería determinar si dicha conducta violatoria de derechos humanos tuvo alguna incidencia en la etapa procedimental en que esto se demuestre; de manera que la situación jurídica del inculcado esté determinada a partir del valor demostrativo que la autoridad haya otorgado a elementos de prueba que tuvieran como origen los actos de tortura, respecto de los cuales deberían ser aplicables las reglas de exclusión probatoria.

[...]

D. Aplicación de las reglas de exclusión probatoria ante la demostración de tortura como violación a derechos humanos que tiene impacto en un proceso penal instruido contra una persona señalada como víctima de la misma.

Bajo ese contexto, consciente de la gravedad que implica la práctica de la tortura, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, al resolver el amparo directo 9/2008¹⁰⁸, determinó que el derecho a no ser objeto de la misma es absoluto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, precisó que el Estado Mexicano tiene diversas obligaciones a fin de prevenirla y sancionarla, distinguiéndose entre aquéllas tendentes a contemplarla y castigarla como delito¹⁰⁹, de las que están encaminadas a identificarla como violación a la integridad persona, con repercusión al derecho humano de debido proceso¹¹⁰.

En dicho precedente se señaló que para estar en condiciones de cumplir de manera adecuada esas obligaciones, todos los agentes estatales tienen el deber de suministrar la evidencia que posean respecto a la misma¹¹¹ y claramente se dijo, en torno al delito de tortura, que éste no podía presumirse, sino era necesario que se probase¹¹².

Lo anterior torna indispensable dilucidar dos situaciones: 1) ante la alegada tortura, a quién corresponde la carga de la prueba; y, 2) cuál es el estándar probatorio requerido para tenerla por demostrada.

Respecto a la primera de esas interrogantes, este Alto Tribunal ha establecido que es labor de las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, investigar la tortura¹¹³, por lo que en ningún caso la persona que dice haberla sufrido tiene la carga de probarla, sin que ello obste su derecho para aportar las evidencias que estime pertinentes.

Ahora bien, en cuanto al segundo de esos cuestionamientos, relativo al indicado estándar probatorio, sería desacertado pretender la existencia de un único baremo que abarcara la demostración de la tortura como delito y la demostración de ésta como violación a la integridad persona, con repercusión al derecho humano de debido proceso, pues los elementos que condicionen la actualización de esas hipótesis son distintos.

En efecto, partiendo de la base de que el delito constituye una conducta típica, antijurídica y culpable, el

108 Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

109 Verbigracia, tipificarla dentro de su ordenamiento jurídico interno como conducta punible, detener oportunamente al torturador para procesarlo internamente o extraditarlo, sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella, imponer penas adecuadas a la gravedad del ilícito e indemnizar a las víctimas.

110 Por ejemplo, se indicó que estaba prohibido que toda declaración o confesión que haya sido obtenida bajo tortura pudiera ser considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el propio torturador.

111 Véase, tesis 1a. CXCI/2009, de esta Primera Sala, de rubro: “TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, noviembre de 2009, página 416.

112 Lo que dio lugar a la tesis 1a. CXCI/2009, intitulada: “TORTURA. LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO NO PUEDE PRESUMIRSE, SINO QUE DEBE PROBARSE Y SUJETARSE A TODAS LAS REGLAS DE UN DEBIDO PROCESO PENAL”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, noviembre de 2009, página 416.

113 Al tema se invoca la tesis 1a. LIV/2015 (10a.), de esta Primera Sala, intitulada: “TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1424.

Ministerio Público, además de acreditar que la víctima fue objeto de la indicada violación a su integridad personal, estará compelido a comprobar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del autor en su comisión, lo que finalmente se deberá decidir por la autoridad judicial en el proceso penal respectivo, instruido con motivo de la perpetración del referido ilícito de tortura. En el segundo supuesto, es decir, cuando se analiza la tortura como violación a la integridad persona, con repercusión al derecho humano de debido proceso, para tenerla por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal, aunque de momento no sea posible identificar al o a los torturadores.

Sobre esto último, se reitera que este Máximo Tribunal ha determinado que cuando alguna autoridad tiene conocimiento de que quizá una persona ha sufrido tortura, debe, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que se inicie una investigación penal tendente a esclarecerla como delito, la cual necesariamente habrá de ser independiente, imparcial y meticulosa; si esa noticia surge dentro de algún proceso penal seguido contra quien alega haber sido víctima de tortura, el juez de la causa debe verificar la veracidad de la misma para determinar su impacto procesal, requiriéndose en ese caso, para tener por demostrada la tortura como violación a la integridad persona, con repercusión al derecho humano de debido proceso, un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura, pues bastarán indicios que permitan sostener razonablemente que la hubo, aun cuando no se sepa la identidad del o los torturadores.

[...]

Ahora bien, a fin de efectuar dicha verificación con base en el mencionado estándar, la autoridad judicial competente deberá ordenar de inmediato la realización de los exámenes pertinentes para el adecuado esclarecimiento de lo sucedido, dependiendo del tipo de maltrato alegado,¹¹⁴ aplicándose para ello lo previsto en el protocolo de Estambul,¹¹⁵ en la inteligencia que de no hacerlo, se vulnerarán las reglas esenciales del procedimiento, en detrimento del justiciable.

Ahora bien, corresponde determinar cómo aplica la regla de exclusión probatoria ante la demostración de tortura. Debido a que el proceso de generación, ofrecimiento y admisión de pruebas en ningún caso puede resultar contrario al goce y ejercicio de los derechos humanos, se deben excluir las obtenidas a raíz o como consecuencia de la violación de éstos.

En este sentido, esta Primera Sala ha sido firme en sostener que si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser

¹¹⁴ Sobre el particular, es ilustrativa la tesis 1a. LVI/2015 (10a.), de esta Primera Sala, de rubro y texto: “TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS.- Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1423.

¹¹⁵ Manual adoptado por la Organización de Naciones Unidas para la investigación y documentación integral de casos de tortura y otros tratos o penas crueles.

considerada inválida¹¹⁶. Por ello, ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida y si pese a ello ya se desahogó, debe restársele todo valor probatorio.

Sobre la base de la anterior premisa, tratándose de la tortura, si se ha determinado su existencia, ya sea como delito o como violación al derecho humano de debido proceso, se debe excluir todo medio de convicción que haya sido obtenido directamente de la misma o que derive de ésta, lo cual comprende declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria resultado de éstas.

[...]

DECISIÓN. La Primera Sala revocó la sentencia recurrida, por considerar que los planteamientos del quejoso en torno a la demora en la puesta a disposición y la denuncia de tortura no fueron debidamente atendidos por el Tribunal Colegiado, quien debía reanalizarlos a la luz de la nueva interpretación constitucional, y pronunciarse en torno a sus consecuencias en el proceso, particularmente sobre las pruebas obtenidas a partir de esos actos.

CUARTA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Amparo Directo en Revisión 1428/2012. Fecha de resolución: 21 de mayo de 2014. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votación: Mayoría.¹¹⁷

HECHOS DEL CASO: El Ministerio Público sostuvo que el 7 de marzo de 2008, aproximadamente a las 22:45 horas, “Carlos” junto con otros individuos, privaron de la libertad a una persona mientras caminaba sobre una calle en la Ciudad de México, a quien, trasladaron a una casa de seguridad, donde la mantuvieron en cautiverio vendada de los ojos, atada de pies y manos, hasta 15 días después, previo el pago de un rescate.

El 15 de abril de 2008, aproximadamente a las 6:30 horas, una persona diversa fue privada de su libertad

¹¹⁶ Al tema resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), de esta Primera Sala, que establece: “PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.- Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, página 2057.

¹¹⁷ <http://mxscjn.biblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=139202>

por “Carlos” actuando en grupo con otros sujetos en condiciones semejantes al secuestro antes relatado, llevándolo a la mencionada casa de seguridad en donde lo mantuvieron vendado y sometido, incluso, le amputaron un dedo de la mano izquierda con el propósito de presionar a sus familiares, dejándolo en libertad 20 días después, previo el pago de un rescate. Agentes de la policía, mediante colaboración con los familiares de las víctimas, obtuvieron diversos datos sobre los secuestradores, el Ministerio Público emitió la orden de detención bajo el supuesto de caso urgente contra uno de los inculpadados. Se le aseguro y se le entrevistó, y fue él quien refirió que su hermano “Carlos” había participado en ambos secuestros. Acompañados del primer detenido se localizó a éste y a otros inculpadados, después los llevaron a la casa de seguridad y más tarde los pusieron a disposición de la autoridad ministerial.

HISTORIA PROCESAL: Se emitió sentencia de condena a “Carlos” por dos delitos de Secuestro. En apelación, básicamente se confirmó la condena (sólo que se redujo la pena). En el amparo directo se negó la protección constitucional. El quejoso interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar el alcance del artículo 16 de la Constitución Federal, concretamente en lo relativo a la dilación indebida en la puesta a disposición.

LA PRIMERA SALA, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

Son fundados los agravios que expone el recurrente, aunque para ello sea menester suplir su deficiencia en términos de lo dispuesto por el arábigo 76 bis, fracción II, de la Ley de amparo, pues esta Primera Sala advierte que:

(I) La interpretación realizada por el Tribunal Colegiado para considerar que la detención del quejoso se dio en atención a un caso urgente, no se ajusta a aquella que correctamente debe hacerse de las disposiciones constitucionales y legales que la rigen; y,

(II) Las razones expuestas por el Tribunal Colegiado de Circuito, para considerar que fue justificada la dilación en la puesta a disposición ante el Ministerio Público, no son acordes a los lineamientos establecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

[...]

I. Consideraciones jurídicas del caso urgente.

[...]

En torno a la libertad de las personas como derecho fundamental, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela y ordena que en su carácter de pena pública nadie puede ser privado de ella, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. A la par de ello, nuestro sistema constitucional establece que nadie puede ser detenido arbitrariamente, prohibición con rango de derecho fundamental acorde y consistente al sentido de lo dispuesto por el

diverso numeral 1, párrafos cuarto y quinto, Constitucional, a partir del cual se establece que la libertad es valor fundamental vinculado a la dignidad humana como condición y base de todos los demás derechos humanos. Por tanto, la protección a la libertad de la persona –en el ámbito penal– rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través de uso del poder punitivo.

Es así que acorde con el artículo 16, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente se autoriza a detener en flagrancia delictiva o en caso urgente.

[...] fuera de los casos en que exista orden de aprehensión dictada por autoridad judicial competente, el ministerio público (sic) se encuentra facultado para avalar la detención de una persona o para autorizar el privarla provisionalmente de su libertad, únicamente en los casos siguientes:

*(a) Flagrancia delictiva. Cuando le es puesta a disposición al Ministerio Público investigador a una persona detenida en flagrancia delictiva. Término que proviene del latinismo *flagrantie* o *flagrantiae*, cuyo significado literal es arder, brillar o resplandecer, y que metafóricamente ha pasado al ámbito jurídico penal, aplicado al delito, con el significado de delito resplandeciente, esto es, salir a la luz de manera sorpresiva un hecho delictuoso en el momento mismo en que su autor lo comete.*

A este respecto el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal –aplicado en el presente asunto– establece tres casos en los que debe considerarse la figura de la flagrancia delictiva, clasificación que atiende al grado de alejamiento de la conducta delictuosa e incluye:

a) Cuando el inculpado es detenido en el momento de cometer el delito; lo que constituye la flagrancia estricta, pues en realidad es el único caso en que se surte a cabalidad el acto de sorprender a una persona mientras comete el ilícito;

b) Cuando inmediatamente después de ejecutado, el inculpado es perseguido materialmente hasta su detención; lo que doctrinalmente se ha considerado como “cuasiflagrancia” o “casi flagrancia”, ya que no se logra detener al activo en el momento mismo en que consume el ilícito sino con posterioridad, al ser perseguido de manera ininterrumpida hasta lograr su captura; y,

c) Cuando es señalado responsable por la víctima o algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en su comisión, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un ilícito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión del evento, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiere interrumpido la persecución del delito.

Esta hipótesis, no obstante se aleja de lo que constituye el acto de sorprender al autor en el momento de su ejecución, se ha considerado legalmente como equiparación a flagrancia, también llamada doctrinalmente presunción de flagrancia, dado que son diversos los indicios que conllevan a presumir, con escaso margen de error, sobre la probable autoría o intervención del sujeto imputado en la comisión del ilícito. Empero, por no haber sido detenido justo al cometer el hecho delictivo la legislación adjetiva condiciona este caso de equiparación a flagrancia, a aquellos vinculados con la comisión de delitos considerados graves, exista averiguación previa por esos hechos, además de inmediatez respecto a su ejecución no mayor a setenta y dos horas, amén de que no se hubiere interrumpido la persecución del ilícito.

Para los enunciados casos considerados legalmente como flagrancia, el párrafo quinto del precepto 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que cometa un delito o inmediatamente después de haberlo cometido y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud a la del ministerio público.

De ahí que corresponda al órgano ministerial verificar si las circunstancias de la detención se adecuan a las referidas hipótesis consideradas como flagrancia por la ley, debiendo satisfacerse los requisitos de procedibilidad y si el delito merece pena privativa de libertad decretará la retención del indiciado, o de lo contrario, ante la falta de cumplimiento de cualquiera de esos requerimientos, ordenará la libertad del detenido.

(b) Caso urgente. Esta hipótesis de excepción a la regla general atinente a privar provisionalmente de la libertad a un inculpado ante la inexistencia de orden de aprehensión emitida por autoridad judicial competente, tiene lugar y encuentra justificación cuando el Ministerio Público no obstante la no configuración de alguna de las hipótesis de la flagrancia delictiva, cuenta con elementos para establecer que la persona probablemente intervino en un delito por lo que de no proceder inmediatamente a su detención, éste se sustraiga de la acción de la justicia.

Empero, dado el riesgo de argumentar la existencia de caso urgente y se caiga en excesos en la detención de personas, los códigos adjetivos en materia penal, establecen los requisitos tanto formales como materiales para detener o retener al inculpado, bajo la hipótesis de caso urgente, verbigracia, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable en el caso concreto, establece:

- a) Que tal detención la ordene por escrito en la que se funde y exprese los indicios en que se apoye;*
- b) Que el ilícito atribuido sea de los señalados como graves por la ley;*
- c) Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y,*

d) Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Requisitos de los que se infiere que la detención por caso urgente puede tener lugar, según el avance de la averiguación previa, cuando no obstante no se encuentra plenamente integrada la indagatoria, existen indicios suficientes de la intervención del inculpado en delito grave, caso en el cual es precisamente la detención del inculpado la que dará la pauta a evitar que éste se sustraiga de la acción de la justicia en tanto se desahogan las diligencias que permitirán sustentar el ejercicio de la acción penal en su contra; esto es, la propia falta de integración del expediente resulta la circunstancia que en términos de lo precisado en el inciso d), impide al representante social acudir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de captura; empero, también cabe la posibilidad de que integrada la indagatoria resulte necesario emitir la orden de detención por caso urgente, como acontece por el hecho de que la autoridad judicial contará con seis días para librar la orden de aprehensión, conforme lo establecido por el artículo 286 bis, último párrafo, del citado ordenamiento legal, lapso que pudiera aprovechar el indiciado para evadirse de la acción de la justicia, a menos que la consignación fuere con detenido.

Sin embargo, tanto en los casos de flagrancia, como por caso urgente, la privación de la libertad ante la autoridad ministerial únicamente resultará legal por el plazo de cuarenta y ocho horas, que puede ser duplicado en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada, transcurrido el cual deberá ordenar la libertad del indiciado o ponerlo a disposición de la autoridad judicial.

Es en este último caso, cuando el juzgador al recibir la consignación con detenido se encuentra obligado de manera prioritaria a analizar de manera inmediata las constancias de la indagatoria a fin de establecer si en el caso acontece alguna de las hipótesis previstas para la flagrancia o fueron satisfechos los requisitos para que el Ministerio Público ordenara la detención o retención del inculpado por caso urgente; lo que resulta lógico pues por ser en ambos casos tal privación de libertad una medida cautelar de naturaleza metaprocesal, dado que se inició con anterioridad al proceso, debe ser convalidada por la autoridad judicial, esto es, por disposición constitucional y legal expresa, al caso de los dispositivos 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el caso del Distrito Federal –artículo 286 bis, parágrafo tercero, del código adjetivo de la materia– de manera indefectible e insoslayable habrá de calificar la legalidad de la detención, bien para ratificarla o para decretar la libertad del inculpado con las reservas de ley, ante el caso de no satisfacerse las exigencias legales que le dieron origen.

*Puntualizado lo anterior, debe indicarse que se atribuye al quejoso, en su calidad de coautor, la comisión de los delitos de secuestro calificado (diversos dos), suscitados el siete de marzo de dos mil ocho, en agravio de ***** y el quince de abril del mismo año, en perjuicio de *****.*

*Ahora bien, el Tribunal Colegiado de Circuito, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión *****, indicó que de las constancias que conforman la causa penal, se advertía que por el tiempo en que fue asegurado el quejoso, el veintinueve de octubre de dos mil ocho, y la fecha del último secuestro fue en el mes de abril evidentemente no se le detuvo en flagrancia, toda vez que su aseguramiento no se dio en el momento de cometer los delitos o inmediatamente después de haberlos cometido; por tal circunstancia, la flagrancia no*

sería motivo de análisis, pues la cuestión del aseguramiento y detención fue diversa.

Así, continuó argumentando el citado órgano de control constitucional, que de la revisión de autos se ponía en evidencia que el referido aseguramiento y presentación ante el Ministerio Público, fue el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aproximadamente a las dieciocho horas, en virtud de una orden de búsqueda, localización y presentación, girada por el Ministerio Público, [...] originada por la denuncia de ***** por el secuestro de ***** y fue puesto a disposición del Ministerio Público a las veintitrés horas del día veintinueve de octubre de esa anualidad y retenido a partir de las cuatro horas con diez minutos del treinta de octubre del mismo año, en virtud de una orden de detención del Ministerio Público por caso urgente.

Lo anterior, expuso el Tribunal Colegiado de Circuito, se afirmaba así, pues no obstante que tanto del oficio como del informe de puesta a disposición, no se advierte la hora exacta en que fueron asegurados y puestos a disposición los entonces probables responsables, entre los que se encontraba el hoy impetrante, de acuerdo con lo expuesto por la policía remitente ***** en su ampliación de declaración ante el juez de la causa, refirió que el aseguramiento del primer investigado se realizó después del mediodía del citado veintinueve de octubre, derivado de la orden de búsqueda, localización y presentación de ***** y que, al enjuiciado ***** lo aseguraron después de las dieciocho horas de ese mismo día¹¹⁸; asimismo, el referido quejoso señala en su demanda de amparo que fue puesto a disposición hasta las veintitrés horas de ese mismo día, sin que del oficio respectivo se advierta la citada hora, aunque ese aspecto se corrobora con la constancia ministerial en que se asentó formalmente esa hora como la relativa a la puesta a disposición¹¹⁹; por ello, no obstante lo anterior, deberán considerarse esos horarios como los legalmente válidos, al no existir prueba en contrario, así como tampoco que por lo que hace al horario de aseguramiento fuera controvertido por el procesado o su defensa en el transcurso del procedimiento.

Y después de relacionar algunas constancias que obran en la causa, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que el aseguramiento y posterior detención del quejoso no obedeció a un caso de flagrancia, sino como consecuencia de la orden de búsqueda, investigación y presentación ordenada por el Ministerio Público, girada al probable responsable ***** y posteriormente por la orden de detención por caso urgente, ante la confesión realizada por el quejoso.

Lo anterior, porque del informe de puesta a disposición (presentación) suscrito por los policías remitentes el veintinueve de octubre de dos mil ocho, se advierte que al ser asegurado el probable responsable ***** refirió que también participó en los secuestros su hermano ***** y otro sujeto de nombre ***** y demás personas; al ser asegurado el referido ***** expuso que también participó en los secuestros el impetrante ***** en la comisión de los ilícitos.

Por lo que concluyó el citado órgano de control constitucional, el aseguramiento y presentación del peticionario de amparo se encuentra justificado, y apegado a leyes previamente establecidas [...] pues cabe recordar que de los oficios de siete de agosto y veintisiete de octubre, ambos de dos mil ocho, el Ministerio Público ordenó además de la localización y presentación del citado ***** la búsqueda y

118 Audiencia de 3 de febrero de 2009. Fojas 4323 y 4324 del tomo V de la causa penal.

119 Foja 1454 del tomo II de la causa penal.

localización de más probables responsables, por lo que ante el señalamiento que fue realizado por los hermanos *****, de que el hoy quejoso participó en los delitos, es que los agentes de la policía judicial procedieron a ir por el impetrante hasta su lugar de trabajo, en donde lo esperaron hasta que fue señalado por sus cómplices; por tanto, en el supuesto caso de que los agentes presentadores no hubieran realizado de esa forma los aseguramientos de los implicados, a fin de presentarlos ante el Ministerio Público, se hubieran sustraído de la acción de la justicia, ante la comunicación que mantenían vía teléfono celular y en el caso de algunos de ellos, por el grado de parentesco; aunado a las distancias y tránsito existentes de un lugar a otro en el Distrito Federal, y a la aceptación de los hechos ante la propia policía donde según el informe, los amenazó con perjudicarlos pues su mamá es funcionaria del Poder Judicial de la Federación, y a que el mismo peticionario de amparo al rendir su declaración ministerial cuando fue presentado ante el agente del Ministerio Público a la una hora con cincuenta y dos minutos también confesó los hechos imputados.

Conclusión la anterior, que no comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se estima que en el caso analizado, se vulneró en forma palmaria el derecho fundamental de la libertad personal del quejoso, en la medida que la restricción original de aquélla pretendió justificarse bajo la actualización de hipótesis de caso urgente, apartándose de la correcta interpretación que debe hacerse del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, acorde con la jerarquía y prevalencia de los derechos fundamentales de las personas, así como su impacto en el ordenamiento jurídico mexicano, es indudable que la emisión de actos de autoridad que afecten la libertad de los individuos deben apoyarse de manera indefectible en las normas de derecho positivo que tornen legal su actuación y a su vez garanticen la seguridad jurídica de los gobernados, para lo cual constitucionalmente se establece que nadie puede ser detenido o privado de su libertad en relación a la investigación delictiva sino en caso de flagrancia o urgencia, lo que evidentemente remite a las enumeradas disposiciones procesales contenidas en la respectiva codificación adjetiva, las que establecen las hipótesis y casos en los cuales el órgano de autoridad se encuentra facultado para privar de la libertad a cualquier persona.

Así, previo ejercicio de la acción de remisión y consignación con detenido, en términos del ordinal 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal –que resulta aplicable al caso concreto–, se constituye requisito formal de validez insoslayable que la detención se haya realizado en flagrancia o caso urgente.

En el caso, claramente se inadvirtió que la detención del peticionario del amparo (veintinueve de octubre de dos mil ocho) fue notoriamente infractora de las formalidades que subyacen para la válida detención de las personas relacionadas con la probable comisión de un hecho delictivo bajo las hipótesis normativas de flagrancia o caso urgente, por cuanto a los hechos materia del ejercicio de la acción penal se refiere; ello, toda vez que en la fecha en que fue detenido si bien existía aperturada una averiguación previa relativa a los sucesos por los que finalmente se condenó al amparista, lo cierto es que no existía mandamiento escrito previo al acto de detención que legalmente lo justificara, lo cual pasó inadvertido para el juez de primera instancia, quien el uno de noviembre de dos mil ocho ratificó la detención del ahora quejoso al calificarla bajo la hipótesis de caso urgente al razonar que se refiere a un delito grave, con riesgo “fundado”

de que el inculpado se sustrajera de la acción de la justicia, por tratarse de delito grave¹²⁰; consideración impropia, puesto que no se surtió dicha hipótesis, prevista en el precepto 268 del código adjetivo de la materia aplicable, en virtud a la cual cabe la válida posibilidad de privar provisionalmente de la libertad a una persona que probablemente intervino en algún evento con connotación delictiva y que de no proceder a su detención, se sustraiga a la acción de la justicia, para lo cual taxativamente se prevén requerimientos formales e insoslayables que permitan su detención, precisamente que ésta se ordene por escrito en el que se funde y exprese los indicios en que se apoye, el ilícito atribuido sea de los señalados como graves por la ley, exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Requerimientos de carácter formal que en el caso no se justificaron y pese a ello se ratificó como válida la detención del justiciable, en clara vulneración a su derecho humano con entera independencia a su eventual relación con un evento presuntamente delictivo, no ser privado de su libertad de manera arbitraria.

En efecto, el proceder de la policía ministerial resulta ilegal, no en cuanto a la detención del primer inculpado cuya orden de detención se cumplimentó y la detección del teléfono celular que poseía y que estaba vinculado con los datos que arrojó la indagatoria, sino porque a partir de su logro, se obtuvieron datos en forma ilícita, como fue la recepción de la confesión del detenido, ya que esa autoridad no está facultada para recibir declaraciones de esa naturaleza, además, actuaron en contravención a la normatividad que rige su actuar, pues lejos de informar inmediatamente a la autoridad ministerial sobre el resultado de esa instrucción, procedieron de mutuo a realizar diversas diligencias sin la conducción y mando del órgano persecutor de delitos, como tampoco justificaron la premura de la detención de las cuatro últimas personas aseguradas contra las que no existía orden de detención, pues entre el aseguramiento del primero y el último de los inculcados medió un periodo de seis horas, plazo en el que los policías ministeriales estuvieron obligados a acudir ante el Ministerio Público para que éste procediera conforme a sus atribuciones constitucionales y emitiera las órdenes respectivas contra las personas que resultaran involucradas con los hechos, pero no recabaron esa orden contra el aquí quejoso, por lo tanto, su detención y la de sus coinculpados –con excepción del primero de los asegurados–, fue arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional, al producir afectación a su libertad personal, así como a los principios de legalidad y debido proceso legal en perjuicio del revisionista.

Por lo que el Tribunal Colegiado del conocimiento deberá considerar que la detención del quejoso resulta ilegal.

Sin que en el caso, sea dable establecer que, como lo argumentó el Tribunal Colegiado de Circuito, la detención determinada por el Ministerio Público en caso urgente y su ratificación se deba considerar como consumada y por ende, inimpugnables en el juicio de amparo directo, pues si bien, resultaría improcedente el juicio de amparo en contra del acuerdo de ratificación de la detención como acto destacado, ello no implica que dichas actuaciones puedan quedar exentas de control constitucional, por el contrario, si se toma en consideración que la protección del derecho humano al debido proceso lo conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, es que, el respeto a este derecho se vincula con la observación

de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales, por lo que las transgresiones que aduzca el sentenciado en torno a su detención son susceptibles válidamente de estudiarse en amparo, pues sólo tendrán por efecto verificar si las pruebas que apoyan la sentencia de condena fueron obtenidas de forma lícita o ilícita.

II. Demora injustificada en la puesta a disposición del inculpado ante el Ministerio Público investigador.

*Esta Primera Sala advierte que las razones expuestas por el Tribunal Colegiado de Circuito, para considerar que fue justificada la dilación en la puesta a disposición ante el Ministerio Público, no son acordes a los lineamientos establecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución emitida en el amparo directo en revisión *****.*

En efecto, en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que no existió demora injustificada [...] a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no acataron por parte del Tribunal Colegiado de Circuito las directrices establecidas por este Alto Tribunal, en cuanto a que en atención al régimen general de protección contra detenciones que proclama nuestra Constitución se deriva una obligación de inmediata puesta a disposición, el cual exige que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible. Dicho de otro modo, la persona debe ser puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas.

Estableciendo que se actualiza una demora injustificada siempre que, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

Puntualizando que tales motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición), los cuales además, deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Es decir, en cuanto sea posible, es necesario llevar a la persona detenida por flagrancia o caso urgente ante el Ministerio Público, a menos que exista un impedimento razonable que no resulte contrario al margen de facultades constitucionales y legales a cargo de la policía.

*Lo que en el caso se estima no aconteció, porque ciertamente el quejoso sufrió una detención prolongada indebidamente por cinco horas, pues fue asegurado aproximadamente a las dieciocho horas, del veintinueve de octubre de dos mil ocho, en la avenida *****, esquina con *****, colonia *****, delegación *****, del parte informativo se obtiene –como también lo destacó el Tribunal Colegiado de Circuito cuya sentencia se revisa–, que los elementos captores, después de su detención se trasladaron a la casa de seguridad ubicada en calle *****, lote *****, manzana *****, colonia *****, delegación *****, a seguir con la investigación, pues de acuerdo al dicho de los agentes aprehensores en ese lugar realizaron una búsqueda encubierta con el fin de obtener mayores datos posibles, lo que en modo alguno puede constituir el impedimento razonable a que alude este Alto Tribunal, que justificara la demora en la puesta a disposición.*

Lo anterior, porque como lo ha sustentado esta Primera Sala, no forman parte de los motivos razonables que justifiquen la demora en la puesta a disposición, únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, que sean compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–, de tal manera que la policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.¹²¹

Por tanto, el mandato de poner a disposición en forma inmediata a una persona detenida es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso.

Así, del examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, este Alto Tribunal considera que el ahora quejoso fue retenido por los elementos captores por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarlo ante el agente del Ministerio Público, en violación de sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales antes citados y sus derechos humanos del debido proceso y libertad personal que se encuentran inmersos en los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esa situación revela la presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese período sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión ministerial respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez, no por el contenido de la misma, sino por las circunstancias en que fue emitida.

De acuerdo a lo hasta aquí expuesto es evidente que derivado de la ilegal detención, así como la indebida retención policíaca del quejoso con el propósito de continuar investigando, el Ministerio Público recabó pruebas consideradas como ilícitas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en debido acatamiento a los derechos de debido proceso y defensa adecuada.

[...]

DECISIÓN. La Primera Sala decidió revocar la sentencia recurrida, e instruir al Tribunal Colegiado a que con base en las dos violaciones detectadas (detención ilegal y puesta tardía a disposición), reanalizara el caso y emitiera una nueva decisión que excluyera todas las pruebas relacionadas con esas transgresiones, por ser ilícitas.

¹²¹ Así lo determinó esta Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión 517/2011 y 3229/2012, en sesiones de 23 de enero y 4 de diciembre de dos mil trece, que dieron lugar a las tesis 1a. CLXXV/2013 y 1a. LIII/2014, Décima Época, registros: 2003545 y 2005527, de títulos: “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.” y “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO DE SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LAVULNERACIÓN DE TAL DERECHO.”

TESIS DERIVADA DE ESTA EJECUTORIA

PRUEBAS ILÍCITAS RECABADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EFECTO EN LAS DESAHOGADAS DURANTE LA INSTRUCCIÓN. Las pruebas recabadas en contravención a las disposiciones legales son ilícitas, y deben declararse nulas en la etapa de averiguación previa, así como las que deriven de éstas, las cuales sólo serán eficaces en caso de que pueda advertirse objetivamente que el hecho en cuestión sería descubierto por otra vía legal, totalmente independiente al medio ilícito y puesta en marcha en el curso del proceso, como ocurre con las pruebas desahogadas en la instrucción, a través de una fuente independiente, esto es, en presencia del juez, sometidas al contradictorio de las partes, en función del respeto a los derechos fundamentales de las víctimas, aun cuando tratándose de declaraciones judiciales se ratifiquen las versiones ministeriales afectadas de nulidad, debido a que, por un lado, no pueden convalidarse de esa forma las pruebas viciadas y, por el otro, porque esas declaraciones judiciales tendrán valor exclusivamente en cuanto a los datos de convicción que por sí mismas arrojen en esa etapa procesal. Esto implica que los diversos testimonios desahogados durante el proceso penal deben dividirse, descartando los aspectos que deriven y se relacionen directamente con las pruebas ilícitas, pero adquiriendo valor en torno a los aspectos que son obtenidos por medio de esa fuente independiente y legal, máxime si la nulidad de las pruebas ilícitas desahogadas en la averiguación previa no se relaciona con la credibilidad del dicho de los diversos testigos, sino a la actuación indebida de las autoridades.

Primera Sala, Tesis 1a. LXVII/2015 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2008497

QUINTA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Amparo Directo en Revisión 895/2015. Fecha de resolución: 17 de junio de 2015. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votación: Mayoría¹²².

HECHOS DEL CASO: El día 27 de julio de 2011, aproximadamente a las 21:15 horas, elementos del Ejército Mexicano se encontraban realizando patrullajes en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, cuando advirtieron un vehículo que circulaba de manera errática y como el conductor se percató de su presencia intentó huir, lo interceptaron acelerando más adelante. Se ordenó a sus 5 ocupantes que descendieran del vehículo para ser revisados, encontrándoseles a 3 de ellos armas largas y en el interior otros artefactos de guerra, razón por la cual fueron detenidos. Posteriormente, se les trasladó al cuartel militar para que se realizara el parte informativo de la detención y se practicara a los sujetos un examen médico, lo cual tomó varias horas, para finalmente ser puestos a disposición de la autoridad ministerial.

HISTORIA PROCESAL: En primera instancia se emitió sentencia condenatoria por el delito Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, lo que fue confirmado en apelación,

¹²² <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=895&Anio=2015&TipoAsunto=10&Pertenececia=0&MinistroID=32&SecretarioID=0&MateriaID=>

mientras que en el amparo directo se negó la protección de la justicia federal. El quejoso interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determinara la constitucionalidad del último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y los alcances del artículo 16 de la Constitución Federal con relación al derecho a la puesta a disposición sin demora.

LA PRIMERA SALA, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

A) *Puesta a disposición sin demora ante el Ministerio Público*

[...]

El primer precedente en la materia que vale la pena destacar es el amparo directo en revisión 2470/2011. En esa oportunidad, la Sala retomó las consideraciones del amparo directo 14/2011, en el que interpretó el concepto constitucional de flagrancia y, encontrando apoyo en ellas, se pronunció sobre los criterios para identificar una violación al artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicha ejecutoria se estimó que el artículo 16 constitucional prevé un régimen general de derechos, entre los que destaca el relativo a la libertad personal; y que toda afectación al mismo debe, por regla general, pasar por el escrutinio de la autoridad judicial. Se señaló que ésta debe ser la condición rectora y preferente en el régimen de detenciones, por lo que figuras como la detención en flagrancia o en caso urgente deben entenderse como excepcionales. Esta exigencia no sólo está contemplada por la Constitución Federal, sino también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concretamente por su artículo 7º.

Al resolver este caso, la Sala estudió la evolución histórica del concepto “flagrancia”, tanto en el texto constitucional como en la interpretación de la Suprema Corte. Concluyó que, atendiendo a la motivación que dio origen a la reforma de junio de 2008 al artículo 16 constitucional, debe entenderse que el concepto “flagrancia” necesariamente alude a la inmediatez. Así, a partir de este crucial cambio constitucional, su significado readquiere un sentido literal y restringido, según el cual, aquello que flagra se define como lo que arde o resplandece como fuego o llama. Un delito flagrante es aquél –y sólo aquél– que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y de llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.

De este modo, la flagrancia siempre es una condición que se configura al momento de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pueda estar cometiendo un delito o de que esté por cometerlo. Tampoco puede detener para investigar. La flagrancia resplandece, no se escudriña. Por ello, la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto “flagrancia”.

De acuerdo con las razones expresadas en dicho precedente, el escrutinio posterior a la detención es de suma importancia, pues el descubrimiento de que se está ante una situación de ilegal privación de la libertad debe desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan.

Se concluyó, además, que el control judicial ex post a la privación de la libertad por delito flagrante requiere ser especialmente cuidadoso, pues la afirmación de que una detención es legal y constitucional debe ser defendida ante el juzgador. Lo anterior se basó en la premisa de que el principio de presunción de inocencia debe operar desde la detención; por ello, quien afirma que la persona capturada fue sorprendida en flagrancia, tiene la carga de acreditarlo. El escrutinio judicial en materia de detenciones es, por tanto, una especie de regla primaria, cuya ejecución debe ser privilegiada siempre que sea posible.

En relación con el derecho de “puesta a disposición sin demora” esta Suprema Corte determinó que es posible derivar un principio de inmediatez del régimen general de protección contra detenciones consagrado en la Constitución Federal. En virtud de ese principio, es exigible que la persona detenida sea presentada ante la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas.

Para contestar cómo es que el juzgador debe apreciar si se está ante una dilación injustificada, la Sala consideró que no es posible (ni sería adecuado) fijar un determinado número de horas. Sin embargo, del hecho de que no sea posible ni recomendable adoptar una regla fija, no se sigue que no sea posible generar un estándar que posibilite al juez calificar cada caso concreto de un modo sensible a dos preocupaciones no incompatibles entre sí; a saber: que la puesta a disposición de la persona detenida no se dilate injustificadamente, para evitar que se restrinja la libertad personal sin control y vigilancia del Estado; y, en segundo lugar, que se tomen en consideración las peculiaridades del asunto específico, por ejemplo, la distancia que existe entre el lugar de la detención y la agencia del Ministerio Público.

De acuerdo con dicho estándar, la dilación indebida se actualiza siempre que la persona sea retenida por sus aprehensores sin que existan motivos razonables que les impidan ponerla a disposición inmediata de la autoridad competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición).

Además, deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Es decir, la actuación de los aprehensores debe llevarse a cabo de acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, sin que resulte admisible cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio.

Sobre esa base, en dicho precedente se determinó que la policía está impedida para retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público y ponerla a su disposición a efecto de que se desarrollen las diligencias de investigación que permitan definir su situación; asimismo, no puede simplemente retenerla sin informarlo a la autoridad ministerial para obtener su confesión o información relacionadas con la indagatoria. Es decir, en términos estrictamente constitucionales, las autoridades tienen la obligación de poner al detenido sin retraso injustificado o sin demora irracional ante

el Ministerio Público, en caso de delito flagrante o ante el juez que hubiera ordenado la aprehensión.

Estas consideraciones fueron nuevamente retomadas en el amparo directo en revisión 997/2012, resuelto el 6 de junio de 2012, por mayoría de tres votos de la Primera Sala.

Posteriormente, el 23 de enero de 2013, esta Primera Sala resolvió el amparo directo en revisión 57/2011, que también reiteró los razonamientos antes referidos y agregó que el mandato de pronta puesta a disposición, que se encuentra consagrado en la mayoría de las legislaciones del mundo occidental, no es más, ni menos, que la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso.

En esta lógica –señala este precedente– el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en “la búsqueda de la verdad” o en “la debida integración del material probatorio” y, más aún, aquéllas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían “la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad” (la tortura) o “la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación” (la alteración de la realidad), entre otras.

[...] en el amparo en revisión 703/2012 se determinó que las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa. Esto implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos; lo mismo aplica si ciertas diligencias se realizaron en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

[...] en los amparos directos en revisión 3403/2012, 3229/2012, esta Sala –además de reiterar el estudio sobre flagrancia y sobre el principio de inmediatez en la puesta a disposición– precisó que la violación al derecho de pronta puesta a disposición genera:

- a) La consecuencia legal y jurídica de anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención;*
- b) La invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y,*
- c) La nulidad de aquellas pruebas que, pese a estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, son recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora sin la conducción y mando del Ministerio Público, en el supuesto de prolongación injustificada de la detención.*

[...] en el amparo directo en revisión 4822/2014 se retomaron todos estos precedentes y, entre otras

consideraciones, se agregó —respecto a los efectos de la ilicitud de la prueba— que, con independencia de la detención sea lícita, la demora o dilación injustificada de la puesta a disposición ante el Ministerio Público bajo el supuesto de comisión de delito flagrante, permite la incorporación de la presunción de coacción, como parámetro mínimo ante el reconocimiento de la violación a sus derechos humanos.

Retomando criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Sala señaló que una detención de este tipo necesariamente tiene un impacto en la integridad de las personas. Afirmó que es una violación de suma importancia, pues trae aparejada, por lo menos, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana.

Se agregó que la retención injustificada de la persona detenida, por parte de la autoridad, permite presumir que quien se encuentra en esta condición, está, asimismo, incomunicada y expuesta a tratos que pudieran resultar lesivos. Esto es así, porque una persona arbitrariamente retenida, porque los aprehensores no lo presentan inmediatamente después de la detención ante el Ministerio Público, se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, con la cual se provoca un riesgo cierto de que otros derechos se vean afectados, como la integridad personal, ya sea física o psicológica, y el trato digno que toda persona debe recibir. En casos extremos, la dilación de la puesta a disposición podría derivar en asilamiento prolongado y en incomunicación coactiva, lo que podría ser calificado como trato cruel e inhumano e incluso como tortura.

Además, la Sala sostuvo que la detención prolongada e injustificada de una persona permite presumir la existencia de actos coactivos que afectan directamente su voluntad, salvo prueba objetiva en contrario. Por tales motivos, si una persona se reconoce como responsable de un delito tras haber sido detenida de manera prolongada y sin justificación jurídica válida por parte de sus captores, dicha confesión debe presumirse coaccionada y, por tanto, debe ser apreciada como prueba ilícita, cuya calificación obliga a excluirla de las pruebas de cargo en contra del inculcado.

Ahora bien, al respecto se aclaró que la prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público no implica necesariamente la existencia de tortura. Lo único que significa es la presunción de coacción sobre el detenido para inducirlo a autoincriminarse. Pero esta calificación se actualiza con independencia de que se haya concretizado o no la coacción sobre el detenido, pues deriva del incumplimiento del principio de inmediatez aplicable a las detenciones constitucionales.

Por otro lado, en dicho precedente se aclaró que todas las pruebas obtenidas por las policía, que no pudieran haberse recabado sin incurrir en la demora injustificada de la entrega del detenido, son ilícitas y ese carácter deber reconocerles la autoridad judicial, por lo que no pueden ser objeto de valoración para corroborar la acusación.

Asimismo, de conformidad con el precedente, todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, recopilados con motivo de la realización de una investigación policial, no dirigida

ni controlada por el Ministerio Público, no deberán ser objeto de apreciación en la valoración probatoria, sino que tendrán que excluirse ante lo evidente de su ilicitud.

Por otro lado, en el amparo directo 78/2012 y en el amparo en revisión 554/2013 la Sala estableció que para que los indicios obtenidos generen el mayor grado de convicción en el juzgador es necesario respetar la llamada cadena de custodia, que se refiere al registro de los movimientos de la prueba desde que es descubierta hasta que ya se necesita. En seguimiento al razonamiento de esta Sala en los precedentes referidos en el presente capítulo en cuanto a que la violación a la puesta a disposición sin demora pueden generar en la persona detenida las violaciones a otros derechos (vg. Violación a la integridad personal), esta Primera Sala estima que cuando se dé dicho supuesto el juzgador deberá verificar, además, si en el caso concreto no se vio afectada la cadena de custodia en los medios de prueba recabados durante la detención.

Pues bien, sentado el parámetro de regularidad constitucional respecto del principio de inmediatez, corresponde ahora analizar la sentencia recurrida bajo esta óptica.

El quejoso argumentó que no se verificaron “los motivos por los que fue trasladado al cuartel militar con lo que se violó su derecho de ser puesto a disposición sin demora.” Por su parte, el tribunal colegiado no contestó expresamente sobre los motivos alegados, sino que se limitó a destacar que los militares debían elaborar y ratificar un parte informativo, y agregó que se llevó un examen médico a los detenidos.

[...]

Esta Primera Sala considera que la contestación del tribunal colegiado implica una interpretación sobre el contenido y alcance del derecho a ser puesto a disposición sin demora, más allá de la cuestión de legalidad del número de horas y de las diligencias hechas en dicho lapso, puesto que parte de la premisa que los militares, una vez que detuvieron a los individuos en alegada flagrancia, estaban facultados para realizar otras diligencias (rendir y ratificar un parte informativo, y practicar a los detenidos un examen médico), por encima del derecho de los detenidos a ser puestos inmediatamente a disposición del ministerio público (el cual, además, en el caso, se encontraba en la misma ciudad que el cuartel militar al que fueron conducidos).

Esta Primera Sala no puede coincidir con el Tribunal Colegiado en dar preeminencia a unas diligencias administrativas realizadas por personal militar sobre el derecho humano de toda persona a ser puesta inmediatamente a disposición del ministerio público, una vez detenida. Aun cuando existiera base normativa que obligara –de ser el caso– a los militares a rendir y ratificar su parte informativo –cuestión que no surge de la sentencia recurrida– e incluso de realizarle un examen médico, ello, de ninguna manera, puede prevalecer sobre el derecho de los detenidos a ser puestos a disposición de la autoridad investigadora –quien, además, es la encargada y obligada a realizar el examen médico referido–.

Si los órganos castrenses tienen obligación de realizar y ratificar su parte informativo sobre los hechos, ello no puede obstaculizar el ejercicio del derecho humano referido; en todo caso, puede hacerse con posterioridad a cumplir con su obligación constitucional de poner a la persona detenida inmediatamente a disposición del ministerio público. El examen médico a los detenidos debe hacerse por este órgano investigador.

Lo establecido en los párrafos anteriores podría tener excepciones si, como se ha dicho en los precedentes, existan motivos razonables que les impidan a los agentes aprehensores poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad competente para definir su situación jurídica. Es importante resaltar que tales motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). No es este el caso.

En virtud de lo anterior, esta Primera Sala advierte que el intervalo de 3:45 horas transcurrido desde el momento de la detención del quejoso, hasta que finalmente fue puesto a disposición del Ministerio Público, encontrándose en la misma ciudad y no advirtiéndose ningún elemento razonable que impidiera a los militares poner al quejoso a disposición de aquella autoridad, no se encuentra justificado.

[...]

DECISIÓN. La Primera Sala revocó la sentencia recurrida y, a partir del estándar constitucional establecido, consideró que la demora en la puesta a disposición de un detenido no puede tener como justificación que los elementos militares se hayan detenido a elaborar el parte informativo. Con base en lo anterior, ordenó que el Tribunal Colegiado reanalizara el caso con la finalidad de detectar la trascendencia de la violación de derechos en la obtención de pruebas.

SEXTA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Contradicción de tesis 92/2015. Fecha de resolución: 4 de noviembre de 2015. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votación: Votación: Mayoría¹²³.

HECHOS DE LOS CASOS: En uno de los casos que dieron origen a la contradicción, aproximadamente a las 16:00 horas del 17 de diciembre de 2010, agentes de Policía Federal detuvieron a varias personas a bordo de un vehículo estacionado en las inmediaciones de un restaurante, que a simple vista portaban armas de alto calibre. Por la razón anterior, fueron aprehendidos en flagrancia, aunque fueron puestos a disposición del fiscal hasta las 22:45 horas del siguiente día, con un intervalo de casi 30 horas.

En el otro de los casos, a las 11:45 horas del 4 de agosto de 2013 en la garita de Puerto Chiapas, Chiapas, la policía aduanal sometió a revisión al camión en que viajaban dos sujetos, al escanearlo, advirtieron una diferencia de densidades a la altura de la tercer línea de la caja refrigerada, por lo que solicitaron al conductor estacionara el vehículo en la plataforma de reconocimiento para revisar tanto a éste como a la mercancía que transportaban; luego, en la caja refrigerada encontraron que se transportaba plátano, pero en la tercera línea a la altura de las llantas traseras, localizaron tres cajas de cartón que contenían paquetes en forma

¹²³ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=92&Anio=2015&TipoAsunto=4&Pertenecia=0&MinistroID=29&SecretarioID=0&MateriaID=0>

de ladrillo con un polvo blanco, por lo que procedieron a bajar la totalidad de las cajas para realizar una minuciosa inspección en la plataforma de carga de ese recinto fiscal, para lo cual, solicitaron el apoyo de efectivos de la Secretaría de Marina. Tomaron muestras del polvo blanco que contenían los paquetes en forma de ladrillo para concluir que se trataba de cocaína y metanfetamina; enseguida contaron los paquetes y los pesaron, posteriormente solicitaron al conductor la documentación que amparaba la carga del plátano y la relativa al vehículo. Finalmente, pusieron a disposición del Ministerio público a los detenidos, a las 16:30 horas del mismo día.

HISTORIA PROCESAL: La Primera Sala del Alto Tribunal se avocó a conocer los criterios que motivaron las contradicciones, relativos a si aun cuando exista demora en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, ello no implica que deba invalidarse valor probatorio al parte informativo de los elementos aprehensores o, por el contrario, si el material probatorio no puede considerarse prueba de cargo válida al haber derivado de esta violación a los derechos fundamentales.

LA PRIMERA SALA, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

es menester desarrollar los alcances y consecuencias de la violación al derecho del detenido a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, que se expusieron en el amparo directo en revisión 3229/2012, que dio origen a la tesis aislada LIII/2014 antes expuesta, ya que fue el criterio que tomaron como base los Tribunales Colegiados contendientes para abordar el problema jurídico en el que coincidieron.

Las repercusiones en materia probatoria que se establecieron para el caso de demora injustificada en la puesta a disposición, fueron las siguientes:

- a) La anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención;*
- b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada (como lo son las declaraciones del indiciado que no tengan el carácter de confesión), los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y,*
- c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público.*

Y, a su vez, se precisó que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia, no podían ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que sean por vicios propios en la detención.

Así entonces, en los casos contendientes se tiene el problema jurídico de la validez del parte informativo u oficio de puesta a disposición de los agentes aprehensores, cuando existe violación al derecho del detenido a ser puesto a disposición de inmediato ante el Ministerio Público, cuando fue sorprendido en flagrancia.

[...]

En el caso de la flagrancia, el parte informativo de los policías aprehensores adquiere especial relevancia porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación jurídico penal. En el informe, los policías describen tanto las circunstancias de tiempo y lugar en que se efectuó la detención del probable responsable, como la descripción de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que encontraron.

Asimismo, su trascendencia radica en que tendrá diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido, en principio porque es un documento elaborado por servidores públicos encargados de la seguridad pública y, por otra parte, debido a que es el primer documento oficial con el que se pueden conocer las circunstancias físicas o específicas en las que fue asegurado el detenido; si presentaba lesiones o si fue necesario el empleo de la fuerza para someterlo; las condiciones en las que se le mantuvo durante su traslado para entregarlo de inmediato ante el Ministerio Público, así como las causas que en su caso justificaran la demora en la entrega del detenido. El conocimiento de esas circunstancias mínimas, es útil para que la autoridad judicial tenga mayores elementos para resolver, al momento de someter al control judicial las detenciones.

[...] es posible afirmar que el informe de la policía es esencial en un asunto penal, por los datos que comprende en relación a las circunstancias en que fue detenido el imputado, además en los casos de flagrancia los policías suelen adquirir dos calidades de actuación, la de testigos presenciales de la comisión de un delito flagrante y la de aprehensores; o, porque a pesar de no haber presenciado la comisión del delito, intervinieron inmediatamente después de la realización, a petición de la víctima o de un tercero; por tanto, la información que aporten es trascendental para respaldar la acusación, en relación con las circunstancias que motivaron su intervención en la captura del detenido y el aseguramiento de la evidencia.

Así, esta Primera Sala estima que la violación consistente en que el detenido no es puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, no afecta la licitud del parte informativo de la policía, en lo concerniente a la precisión de las circunstancias que motivaron su intervención, la forma en que se realizó la captura y el aseguramiento de evidencias relacionadas con el delito flagrante; ya que aquella violación en todo caso afecta la información relacionada con la siguiente acción que se debe realizar al detenerse a una persona, que es su presentación oportuna ante el Ministerio Público.

Lo anterior es así, pues cuando se trata de una detención que se ajusta a los supuestos constitucionales que justifican la legalidad de la afectación al derecho humano de libertad personal, en estricto sentido, no existe alguna razón jurídica por la que sin mayor cuestionamiento también deba declararse la ilicitud del informe de la policía, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias fácticas en que se suscitó la detención del inculcado bajo el supuesto de flagrancia delictiva.

Ello debido a que la detención de una persona y su puesta a disposición de manera inmediata ante el Ministerio Público, tratan de acciones distintas que, no obstante de tener una relación causal y sucesiva, mantienen independencia fáctica y sustancial: primero, tiene lugar la detención, que debe sujetarse a los supuestos constitucionales, entre ellos la flagrancia de delito, y luego, la policía deberá cumplir con el imperativo constitucional que la obliga a poner al detenido de inmediato a disposición del Ministerio Público.

En consecuencia, dichas acciones deben analizarse de manera independiente, pues la ilicitud de la detención no condiciona la vulneración al imperativo constitucional de inmediatez en la puesta a disposición, ni viceversa; aunque sea cierto que en algún caso podrán actualizarse ambas violaciones constitucionales, ello no significa que tengan una vinculación indisoluble; por ello, es necesario analizar cada una de las violaciones de forma independiente.

De ahí que el criterio en el que se basaron los Tribunales Colegiado contendientes, determine como excepción en la exclusión del material probatorio el caso en que la prueba tenga como fuente directa la detención en flagrancia, pues esta figura cuenta con sus propios requisitos para que sea constitucional y consecuencias, por lo que una vez acreditados resulta válida, así como las pruebas que emanen de ella a no ser que presenten vicios en sí mismos o que su ilicitud prevenga de fuente diversa.

Ahora bien, como se ha señalado, el parte informativo de la policía puede aportar no solamente las circunstancias físicas o específicas en las que fue asegurado el detenido, sino también las referentes a las acciones efectuadas como consecuencia de esa detención, entre las cuales se encuentran las condiciones en las que se mantuvo al detenido durante su traslado al Ministerio Público, las causas que en su caso justificaran la demora en la entrega del detenido e, incluso, las pruebas que se obtuvieron de dicha demora, la confesión del detenido o el material probatorio que fue recabado por iniciativa de la autoridad aprehensora.

En esos casos, se debe tomar en cuenta la autonomía de la acción de detención y la diversa referente a la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, para así realizar una fragmentación del contenido informativo que se desprende del parte informativo, con el objeto de que la ilicitud de una acción no afecte el material probatorio obtenido en la otra o viceversa. En otras palabras, se deberán analizar, por una parte, los datos emanados de la detención y, por otra, los derivados de las acciones posteriores a la detención del quejoso, dándoles a cada uno el valor probatorio correspondiente.

Así, cuando la detención del inculcado se realiza acorde a los parámetros constitucionales que delimitan el supuesto de comisión de delito flagrante, la calificación de legalidad de la detención debe subsistir, al margen de que se actualice la violación a la inmediatez en la puesta a disposición del detenido. Esto es así, porque es posible que las razones que motiven la detención del inculcado sean constitucionalmente válidas, así como el hallazgo, recopilación y aseguramiento inmediato de la evidencia que encontró la policía al momento inmediato de realizar la detención.

En cambio, cuando con independencia de que la detención del inculcado se realice acorde a los parámetros constitucionales, exista una demora injustificada en su puesta a disposición ante el Ministerio Público y en el informe policial se asienten las acciones de investigación que motivaron dicha demora, efectuadas fuera

de control por parte de Ministerio Público, para generar o recopilar pruebas de incriminación relacionada con el delito que motivó la detención, entonces en la apreciación del informe, para efectos de valoración probatoria, deberán tenerse en cuenta dos elementos substanciales:

a) La descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquéllas en las que tuvo lugar la detención del inculcado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas, podrán ser objeto de valoración, siempre que la detención de la persona sea acorde al orden constitucional.

b) En oposición a lo anterior, todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, recopilados con motivo de la realización de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público, no deberán ser objeto de apreciación en la valoración probatoria, sino que ante lo evidente de su ilicitud tendrán que excluirse.

Lo anterior, sin que se deban soslayar las causas posibles de justificación frente a la violación a la puesta inmediata a disposición del Ministerio Público, que son cuando la demora derive de un impedimento razonable que no resulte contrario al margen de facultades constitucionales y legales de la autoridad que incurre en la retención, aunado a que el impedimento debe tener origen en situaciones fácticas reales y comprobables, como la distancia que existe entre el lugar de la detención y aquél en el que deba realizarse la puesta a disposición.

[...].

DECISIÓN. La Primera Sala resolvió la contradicción en el sentido de que cuando exista una detención en flagrancia y una violación al derecho a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, deberá valorar y analizar los datos que por cada una de esas acciones se haya asentado en el parte informativo que elaboren los agentes aprehensores, excluyéndose únicamente las relativas a la violación, tomándose en cuenta la excepción derivada de algún impedimento razonable para poner a disposición al inculcado.

TESIS DERIVADA DE ESTA EJECUTORIA

DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Esta Primera Sala ha determinado que la violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, genera la anulación de la declaración del detenido, así como la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, y aquellas recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora, sin conducción y mando del Ministerio Público; no así las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de la detención en flagrancia, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención. En ese tenor, la valoración

probatoria del parte informativo u oficio de puesta a disposición de los agentes aprehensores, deberá atender a la independencia fáctica y sustancial de esos dos momentos -detención y puesta a disposición-, para lo cual se tendrá que fragmentar el contenido informativo del parte u oficio, conforme a dos elementos sustanciales: a) la descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquellas en las que tuvo lugar la detención del inculcado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa acción; y b) todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, o que hayan sido recopilados con motivo de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público. Hecho lo anterior, se deberá excluir de la valoración probatoria únicamente lo relativo al segundo inciso, pues conforme a los parámetros establecidos por esta Primera Sala, la violación en cuestión sólo afecta la información relacionada con la siguiente acción que se debe realizar al detenerse a una persona, que es su presentación oportuna ante el Ministerio Público, sin que ello ocurra con la relativa al primer inciso, siempre y cuando la detención se ajuste al parámetro constitucional de la flagrancia.

Primera Sala, Tesis 1a./J. 8/2016 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2012186

NORMATIVIDAD CORRELATIVA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16. [...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

[...]

XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;

[...]

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

[...]

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

[...]

Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión

La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

[...]

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

Artículo 308. Control de legalidad de la detención

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

[...]

Artículo 264. Nulidad de la prueba

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

[...]